



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTENIDO

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

TÍTULO I
DEFINICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO. ESTRUCTURA ORGÁNICA.....4
SECCIÓN I. Objeto, integración, sede y estructura.....4
SECCIÓN II. El Pleno del Tribunal
SECCIÓN III. Presidencia.....9

TÍTULO II
PERSONAL

CAPÍTULO I. MAGISTRADOS (AS).....12
CAPÍTULO II. PERSONAL DE LOS DESPACHOS.....15

TÍTULO III
ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO-JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO. SECRETARÍA.....17

TÍTULO IV
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE APOYO

CAPÍTULO I. DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
SECCIÓN I. Dirección Financiera.....24
SECCIÓN II. Dirección Administrativa.....26
SECCIÓN III. Departamento Legal29
SECCIÓN IV. Contraloría Institucional.....31
SECCIÓN V. Auditoría Interna.....33



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II. DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.....	35
CAPÍTULO III. DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES.....	39
CAPÍTULO IV. DIRECCION DE RELACIONES INTERNACIONALES E INTERINSTITUCIONALES.....	43
SECCION ÚNICA. Oficina de Acceso a la Información Pública.....	46
CAPÍTULO V. DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA.....	47
CAPÍTULO VI. DIRECCIÓN DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.....	51
CAPÍTULO VII. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.....	54
SECCION ÚNICA. Objeto, finalidad, naturaleza y funcionamiento del Centro de Estudios Constitucionales.....	54

TÍTULO V
SERVIDORES CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO. PERSONAL.....	58
SECCIÓN I. Derechos y obligaciones.....	58
SECCIÓN II. Incompatibilidades	60
SECCIÓN III. Personal de carrera.....	60

TÍTULO VI
APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO. VIGENCIA, REFORMA Y DERECHO SUPLETORIO.....	61
--	-----------

El Pleno del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

CONSIDERANDO: que el artículo 184 del Texto Supremo de la República Dominicana establece: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

CONSIDERANDO: que el artículo 189 de la Carta Sustantiva dispone: «*La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional*».

CONSIDERANDO: que el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de 2011, y sus modificaciones, expresa: «*El Tribunal Constitucional, dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el boletín constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional*».

CONSIDERANDO: que el artículo 33 de la aludida Ley núm. 137-11 establece: «*Las atribuciones, organización y funcionamiento de la Secretaría y demás órganos administrativos que sean creados serán determinados por reglamento del Tribunal Constitucional*».

CONSIDERANDO: que el artículo 21 de la ley núm. 41-08, de Función Pública, que crea la Secretaría de Administración Pública, de dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), prescribe la categoría de cargos administrativos de confianza o de libre remoción.

CONSIDERANDO: que el artículo 22 de la indicada Ley núm. 41-08 prevé asimismo la categoría de funcionarios o servidores públicos de carrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: la Constitución de la República Dominicana proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, que crea la Secretaría de Administración Pública, de dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La resolución del Pleno del Tribunal Constitucional de dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), que aprueba el modelo de gestión de los procesos operativos y funcionales del Tribunal Constitucional.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República y la ley aprueba el siguiente

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

TÍTULO I
DEFINICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO
ESTRUCTURA ORGÁNICA

SECCIÓN I
Objeto, integración, sede y estructura

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como propósito regular la organización interna y el funcionamiento administrativo del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2. Integración y elección de los (las) magistrados (as). El Tribunal Constitucional (también denominado en lo adelante «el Tribunal» o «la institución») está integrado por trece (13) jueces o juezas elegidos (as) por el Consejo Nacional de la Magistratura. Entre estos elige un (a) presidente (a), así como un (a) primer (a) y segundo (a) sustitutos (as) para reemplazar al (a la) presidente (a) en caso de falta o impedimento.

Artículo 3. Período y duración en la función. El período de los (las) magistrados (as) en su ejercicio es de nueve (9) años, salvo los casos previstos en la Disposición Transitoria Decimonovena de la Constitución. La duración en sus cargos se contará a partir de la fecha de la juramentación. Permanecerán en los mismos hasta que el Consejo Nacional de la Magistratura designe y jure los (las) nuevos (as) integrantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 4. Sede. El tribunal tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde funcionan sus oficinas. Sin embargo, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República Dominicana.

Artículo 5. Estructura del Tribunal. Para el cumplimiento de sus funciones el Tribunal está organizado como sigue:

1. Pleno.
2. Presidencia.
3. Juezas y jueces.
4. Secretaría.
5. Órganos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCIÓN II
El Pleno del Tribunal

Artículo 6. Definición. El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional y administrativa de la institución. Está integrado por trece (13) jueces (as). Sus sesiones son presididas por el (la) presidente (a). A falta de este (a), ejerce la presidencia el (la) primer (a) sustituto (a), y en su defecto, el (la) segundo (a) sustituto (a) del presidente (a). En ausencia del (de la) presidente (a) y sus sustitutos (as), preside el Pleno el juez (a) de mayor edad.

Párrafo. Modalidades de las sesiones. El Pleno del Tribunal celebra sesiones jurisdiccionales y/o administrativas, que pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las normas relativas a las convocatorias de las sesiones jurisdiccionales quedan regidas por el Reglamento Jurisdiccional.

Artículo 7. Sesiones administrativas y su convocatoria. Las sesiones administrativas ordinarias son convocadas por el (la) presidente (a) del tribunal cada dos (2) meses, y de forma extraordinaria, cuando a su juicio lo requieran las necesidades de la institución.

Las convocatorias extraordinarias también pueden ser solicitadas mediante petición sometida por un mínimo de cuatro jueces al (a la) presidente (a) del tribunal.

Cuando cuatro o más jueces soliciten la reunión del Pleno del Tribunal y el (la) presidente (a) de la institución no la convocere, los peticionantes podrán tramitar la convocatoria y reunirse válidamente cuando la sesión del Pleno contare con la presencia de siete (7) o más de sus integrantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cada sesión del Pleno del Tribunal, el (la) secretario (a) levanta el acta correspondiente. Todas las actas deben ser aprobadas y firmadas por los jueces. El (la) secretario (a) certifica las mismas con su firma.

Párrafo 1. Plazo para la convocatoria. La convocatoria ordinaria o extraordinaria del Pleno administrativo se formula por escrito o por vía electrónica institucional, con un mínimo de tres (3) días de antelación, salvo el caso de una convocatoria que, por su urgencia, no permita satisfacer este plazo. La convocatoria se acompaña de la agenda u orden del día, así como de los elementos requeridos para la deliberación. Los jueces pueden proponer al Pleno la inclusión de nuevos temas en el orden del día, con un mínimo de siete (7) votos.

Párrafo 2. Ausencia de convocatoria. El Pleno del Tribunal queda válidamente constituido, en ausencia de convocatoria, cuando esté presente la totalidad de sus miembros. El orden del día se decide por una mayoría de siete (7) votos.

Párrafo 3. Temas libres. Los temas libres son discutidos si un total de siete (7) jueces manifestaren su conformidad.

Artículo 8. Cuórum. La mayoría deliberativa para conocer los asuntos administrativos del tribunal se constituye con por lo menos siete (7) jueces (as). Sus decisiones se adoptan con un mínimo de siete (7) votos favorables.

Artículo 9. Atribuciones administrativas del Pleno del Tribunal. Corresponden al Pleno administrativo del tribunal las siguientes atribuciones:

1. Integrar las diferentes comisiones operativas y renovarlas o ratificarlas cada dos (2) años. Las comisiones operativas designan sus respectivos coordinadores por un período de un (1) año.
2. Aprobar el organigrama institucional y la relación de puestos de trabajo, tomando en cuenta las estrategias institucionales y las asignaciones presupuestarias disponibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Aprobar el proyecto de presupuesto del tribunal, una vez incorporada la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto General del Estado.
4. Aprobar las directrices de fiscalización para la correcta ejecución del presupuesto.
5. Decidir las bases de los concursos de oposición para elegir a los empleados del tribunal.
6. Designar al (la) secretario (a) y directores (as) del tribunal a partir de ternas sometidas por el (la) presidente (a) de la institución.
7. Aprobar reglamentos de la Secretaría y de los órganos que sean creados en el Tribunal. Estos instrumentos establecen las funciones, las obligaciones, los derechos, los deberes y las jornadas de trabajo de los (las) servidores (as) constitucionales.
8. Aprobar las políticas laborales aplicables al personal del tribunal.
9. Establecer y aprobar el estatuto salarial y el régimen previsional de jueces funcionarios y servidores (as) del Tribunal.
10. Establecer el régimen disciplinario que se aplica al personal del tribunal.
11. Propiciar la creación del Comité de Ética del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Aprobar anualmente el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Anual Institucional (POAI), así como la evaluación de los indicadores del año anterior.
13. Dar su opinión al (la) presidente (a) de la Institución sobre el desempeño del (de la) secretario (a). Esta opinión no es vinculante para el (la) presidente (a).
14. Reconocer, de acuerdo con el régimen del tribunal, los derechos adquiridos por aquellos (as) magistrados (as), funcionarios (as) o empleados (as) que provengan de cualquier poder o institución del Estado.
15. Aprobar el régimen de carrera del tribunal.
16. Aprobar el régimen de becas o facilidades para estudio y formación continua de los jueces y las juezas, funcionarios (as) y empleados (as).
17. Designar comisiones de jueces para la realización de proyectos y actividades del tribunal.
18. Cualquier otra materia que disponga la ley o el Pleno del Tribunal.

SECCIÓN III
Presidencia

Artículo 10. Definición. La Presidencia constituye la instancia ejecutiva del tribunal. Es ejercida por el (la) presidente (a), que designa el Consejo Nacional de la Magistratura. Este órgano tiene bajo su dirección las instancias técnicas, administrativas y financieras de la Institución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 11. El (la) presidente (a) del tribunal. Le corresponde la Presidencia de la institución respecto de la que funge como su vocero (a) oficial y representante legal.

Párrafo I. Composición del despacho del (de la) presidente (a) del tribunal: El despacho del (de la) presidente (a) está conformado por las siguientes cinco (5) instancias:

- a. Jefa (e) de Gabinete.
- b. Coordinación de asesores (as) y letrados (as).
- c. Cuerpo de asesores (as) y letrados (as).
- d. Soporte Administrativo.
- e. Cuerpo de Seguridad.

Artículo 12. Reporte directo a la Presidencia: Las siguientes dependencias se reportan directamente al (a la) presidente (a) del Tribunal:

- a. Secretaría.
- b. Dirección General Administrativa y Financiera.
- c. Contraloría Institucional.
- d. Auditoría Interna.
- e. Dirección de Gestión Humana.
- f. Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional.
- g. Departamento de Seguridad.
- h. Oficina de Acceso a la Información (OAI).
- i. Dirección de Comunicaciones.
- j. Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.
- k. Dirección de Tecnología de la Información y de la Comunicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 13. Atribuciones del (de la) presidente (a) del Tribunal. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 137-11, y por disposición de este reglamento, corresponde al (a la) presidente (a) del tribunal:

1. Representar la institución en todos los actos públicos.
2. Convocar y fijar la agenda de las sesiones del Pleno del Tribunal, presidir sus sesiones, dirigir los debates y ejecutar las decisiones que se adopten.
3. Presidir las audiencias públicas del tribunal.
4. Ejercer la autoridad administrativa en el Tribunal.
5. Formular las convocatorias para los concursos públicos.
6. Ejercer la autoridad administrativa sobre las fuerzas policiales, militares y de seguridad privada que presten servicio al tribunal, para garantizar la seguridad de los (las) magistrados (as), funcionarios (as) y empleados (as) y de la Institución.
7. Someter el anteproyecto de presupuesto institucional al Pleno del Tribunal para su aprobación, una vez incluida la partida correspondiente presupuestaria asignada por el Congreso Nacional.
8. Rendir al Pleno del Tribunal un informe trimestral sobre la ejecución presupuestaria y operaciones financieras y contables.
9. Presentar al Pleno del Tribunal para su aprobación, el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Anual Institucional (POAI) del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Presidir el Comité de Compras y Contrataciones Públicas del tribunal.
11. Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y los planes de trabajo.
12. Conformar comisiones técnicas para rendir informes o cumplir tareas especiales que ordene el Pleno del Tribunal.
13. Nombrar a los (las) empleados (as) del tribunal. El secretario (a), el (la) director (a) general y los demás funcionarios (as) afines son nombrados por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida por el (la) presidente (a) de la institución.
14. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones adoptadas por el Pleno del Tribunal.
15. Ejercer cualquier otra función que le atribuya el Pleno del Tribunal o la ley.

TÍTULO II
PERSONAL DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I
MAGISTRADOS (AS)

Artículo 14. Magistrados (as). El tribunal está integrado por trece (13) magistrados (as) designados (as) por el Consejo Nacional de la Magistratura.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 15. Obligaciones y deberes. Incumbe a los jueces del tribunal cumplir las obligaciones y deberes que les asigna la Constitución, así como los derivados del artículo 19 de su ley núm. 137-11. También corresponde:

- a. Prestar juramento a sus cargos ante el Consejo Nacional de la Magistratura.
- b. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sus reglamentos, así como las decisiones emanadas del Pleno del Tribunal.
- c. Actuar con total independencia, imparcialidad, ética y transparencia en el desempeño de sus funciones.
- d. Guardar confidencialidad absoluta respecto de todas las deliberaciones del Pleno del Tribunal.
- e. Propiciar un clima laboral armónico y respetuoso frente a todo el personal.
- f. Salvaguardar los bienes, equipos y materiales del Tribunal Constitucional, principalmente los que estén directamente bajo su responsabilidad.
- g. Participar activamente en las acciones de capacitación y perfeccionamiento profesional.
- h. Brindar su colaboración en las tareas de planificación anual del tribunal.
- i. Presentar anualmente las memorias de sus labores del año transcurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j. Presentar informes escritos a la presidencia de la institución sobre los viajes oficiales realizados. En el caso del (de la) presidente (a) del tribunal, el informe escrito se presenta al Pleno del Tribunal.
- k. Guardar en las audiencias del tribunal el siguiente de código de vestimenta: uso de toga, birrete, camisa blanca y corbata negra. La toga es de color rojo vino, con bocamanga y pechera rojo vino satinado, y en la bocamanga un cintillo color negro satinado; el birrete es negro satinado con borla rojo vino.
- l. Mantener estricta neutralidad político-partidista.
- m. Atender oportunamente los expedientes asignados, procurando celeridad en su tramitación.
- n. Notificar con la debida antelación las vacaciones, licencias y permisos, de manera que, salvo situaciones imprevistas, no se afecte la dinámica de trabajo del tribunal.

Artículo 16. Derechos. Los jueces gozan de los derechos que les reconocen la Constitución, las leyes, los reglamentos y manuales institucionales, las resoluciones del Pleno del Tribunal, así como cualquier otro estatuto o disposición que les concierna.

Artículo 17. Incompatibilidades. Los jueces del Tribunal están sujetos a las incompatibilidades establecidas en la Constitución, las leyes, los reglamentos y manuales institucionales, así como a cualquier otro estatuto o disposición que les concierna. En este sentido, se les prohíbe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Desempeñar cualquier otro cargo público o privado remunerado y ejercer cualquier profesión u oficio, con excepción de la docencia, siempre que se realice en horario que no perturbe el desempeño del funcionamiento del tribunal.
2. Participar en actividades político-partidistas y optar por algún cargo público electivo.

CAPÍTULO II PERSONAL DE LOS DESPACHOS

Artículo 18. Letrados, letradas y personal administrativo. Cada juez (a) cuenta con un cuerpo de letrados (as) adscritos (as) a sus respectivos despachos para asistirlos (as) en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, entre los (las) cuales habrá un (a) coordinador (a), así como un personal administrativo que le dará soporte.

Artículo 19. Obligaciones del personal de los despachos. Además de cumplir con las preceptivas de las políticas de gestión humana del tribunal, el personal de los despachos ejercerá sus funciones con estricto apego a la ética profesional. Le incumbe asimismo manejar la información que le fuere suministrada con el máximo nivel de prudencia y confidencialidad, y no podrá utilizarla en beneficio propio o de terceros, aun después de la terminación del vínculo laboral.

Artículo 20. Derechos del personal de los despachos. El personal de los despachos gozará de las prerrogativas establecidas en las políticas de gestión humana aprobadas por el Pleno del Tribunal, en este reglamento y en el de carrera administrativa. Entre dichas prerrogativas figuran el reconocimiento y pago de sus derechos adquiridos al término de sus funciones, ya sea por renuncia, desvinculación o muerte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 21. Requisitos para ser letrado (a). Para ser letrado (a) del tribunal se requiere satisfacer las condiciones siguientes:

- a. Ser dominicana (o) y mayor de edad.
- b. Disfrutar del ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Haber obtenido licenciatura o doctorado en derecho y haber sido habilitado para el ejercicio de la profesión en República Dominicana.
- d. Titular de una maestría en alguna rama del derecho.
- e. Tener experiencia profesional por un mínimo de cinco años, acumulables en el ámbito de la docencia universitaria o de la investigación académica, en la magistratura (juez, jueza o representante del Ministerio Público) o dentro de instituciones del Estado en áreas afines al derecho constitucional.

Artículo 22. Funciones de los (las) letrados (as). Constituyen funciones esenciales de los (las) letrados (as) asistir al magistrado (a), bajo los lineamientos impartidos por este (a), en la instrucción, investigación, sustanciación, redacción y trámite de los proyectos correspondientes a los expedientes asignados a sus respectivos despachos. También contribuirán al cumplimiento de los objetivos del tribunal en la promoción de los estudios constitucionales.

Artículo 23. Incompatibilidades y deberes de los (las) letrados (as). Los (las) letrados (as) ejercen sus funciones con carácter de exclusividad, por lo que no pueden ejercer profesiones liberales o desempeñar otro cargo público o actividad privada remunerada, con excepción de la docencia, siempre que se realice en horario compatible con sus funciones en el tribunal. Tampoco podrá brindar servicios de consultoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO III
ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO-JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

SECRETARÍA

Artículo 24. Finalidad. Incumbe a este órgano el despacho de los asuntos de su competencia prescritos en el artículo 32 de su Ley núm. 137-11 y por el presente reglamento. En este sentido, le compete la recepción e identificación de los expedientes, su asignación aleatoria y proporcional, la tramitación de los proyectos de sentencias para su inclusión en la agenda del Pleno del Tribunal, la publicación de los comunicados de casos aprobados, así como la publicación y comunicación de las sentencias. También corresponde a la Secretaría la emisión de copias certificadas de sentencias y resoluciones aprobadas por el Pleno del Tribunal.

Párrafo I: La Secretaría está conformada por las cuatro (4) dependencias siguientes con las atribuciones indicadas a continuación:

1. **Unidad de Gestión Jurisprudencial:** le incumbe identificar y agrupar las líneas jurisprudenciales del tribunal para ponerlas a disposición de los (las) magistrados (as), facilitando así la aprobación de las sentencias ajustadas a los precedentes.
2. **Unidad de Relatoría:** tiene a su cargo sintetizar el contenido de las decisiones adoptadas por el Tribunal, con la finalidad de facilitar el acceso a su labor jurisdiccional mediante la identificación de los aspectos abordados y la preparación regular del Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. **Unidad de letrados (as):** le corresponde asistir a la Secretaría en la gestión de expedientes jurisdiccionales, los procesos de relatoría, la edición y publicación de las decisiones del Pleno del Tribunal, con independencia de las funciones que le asigne el (la) secretario (a).
4. **Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES):** se encarga, conforme al artículo 26 del Reglamento Jurisdiccional, de velar por la ejecución efectiva de las sentencias del tribunal que, en virtud del artículo 184 de la Carta Sustantiva y 31 de la Ley núm. 137-11, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Para cumplir con este objetivo, solventará las dificultades utilizando todos los mecanismos legales a su alcance y procurará lograr el pleno cumplimiento de las decisiones. La USES se encuentra adscrita al Pleno del Tribunal.

Artículo 25. Secretario (a). Compete al (a la) secretario (a) del tribunal el ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría, al tiempo de asumir la responsabilidad del personal que le sirve de apoyo. En esta calidad, le corresponde:

1. Coordinar, distribuir y supervisar el trabajo de la Secretaría.
2. Custodiar los expedientes y documentos que reposan en los archivos a su cargo.
3. Levantar las actas correspondientes en las sesiones del Pleno del Tribunal.
4. Efectuar las notificaciones y citaciones, de conformidad con la ley.
5. Velar por la efectiva atención al usuario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Asistir al Pleno del Tribunal y al (a la) presidente (a) de la Institución en sus funciones respectivas.
7. Llevar los registros correspondientes y procurar que los mismos se hagan oportuna y eficientemente.
8. Informar de inmediato al (a la) presidente (a) del tribunal sobre los asuntos que ameriten celeridad.
9. Informar diariamente al (a la) presidente (a) del tribunal los asuntos recibidos en la Secretaría.
10. Remitir oportunamente los expedientes a las comisiones operativas.
11. Notificar las fechas de las audiencias programadas para las acciones directas de inconstitucionalidad al procurador general de la República y a las partes accionantes, así como a la autoridad de la cual emane la norma o el acto cuestionado.
12. Velar por la organización y el buen estado de los archivos de la Secretaría.
13. Redactar la correspondencia y los documentos que requieran el Pleno del Tribunal, el (la) presidente (a) de la institución o las comisiones operativas del tribunal.
14. Velar por la preservación de la integridad del contenido de los documentos y decisiones del tribunal.
15. Numerar las sentencias y resoluciones del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Publicar las decisiones en el portal institucional, así como en el Boletín del Tribunal Constitucional, de acuerdo con los arts. 4 y 49 de la Ley núm. 137-11.
17. Expedir las certificaciones que correspondan, según la ley y los reglamentos.
18. Suministrar la información al Sistema de Gestión de Expedientes (SIGE) y velar por su funcionalidad y utilización efectiva.
19. Coordinar la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), al tenor del presente reglamento y del art. 26 del Reglamento Jurisdiccional.
20. Coordinar el trabajo de todas las unidades de la Secretaría.
21. Ejecutar las demás funciones que le sean asignadas por la ley y los reglamentos.

Párrafo: Incumbe al (a la) secretario (a) la obligación ética de asegurar absoluta confidencialidad sobre los asuntos del tribunal y exigir lo propio al personal de la Secretaría.

Artículo 26. Requisitos para ser secretaria (o): Para asumir la Secretaría del tribunal se exige la nacionalidad dominicana, así como la titularidad de licenciatura o doctorado en derecho y el pleno disfrute de los derechos civiles y políticos. Además, poseer título de maestría en derecho constitucional o en cualquier otra rama del derecho público; contar con un mínimo de seis (6) años de ejercicio profesional y disponer de experiencia gerencial de por lo menos tres (3) años. La satisfacción de los dos últimos requerimientos se permite por la acumulación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo invertido tanto en docencia universitaria, como en investigación académica o desempeño de funciones en la magistratura u otras instituciones estatales.

Artículo 27. De las incompatibilidades y deberes del (de la) secretario (a). El secretario ejercerá sus funciones con carácter de exclusividad, por lo que se le prohíbe ejercer profesiones liberales o desempeñar otro cargo público o actividad privada remunerada, con excepción de la docencia, siempre que se realice en horario compatible con sus funciones en el tribunal. Tampoco podrá brindar servicios de consultoría.

TÍTULO IV
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE APOYO

CAPÍTULO I
DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 28. Dirección General Administrativa y Financiera. Constituye el órgano responsable de la ejecución presupuestaria del tribunal. Está integrada por las tres (3) siguientes dependencias:

- a. Dirección Financiera.
- b. Dirección Administrativa.
- c. Departamento Legal.

Artículo 29. Director (a) general administrativo y financiero. Requisitos. La Dirección General Administrativa y Financiera está a cargo del (de la) director (a) general administrativo (a), cuyo titular debe satisfacer las siguientes condiciones:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta (30) años de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Tener licenciatura y maestría en administración, finanzas o afines.
- d. Tener experiencia gerencial de por lo menos cinco años en el área de su competencia.

Artículo 30. Funciones de la Dirección General Administrativa y Financiera.
Corresponden a este órgano las siguientes atribuciones:

- 1. Velar por la ejecución presupuestaria del tribunal, de acuerdo con la ley y las decisiones del Pleno del Tribunal.
- 2. Facilitar el suministro y logística para el normal y eficaz funcionamiento de los demás órganos del tribunal.
- 3. Ejercer el control interno de la gestión administrativa y financiera, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos en la ley y en los reglamentos.
- 4. Supervisar las funciones del personal a su cargo.
- 5. Asistir al (a la) presidente (a) del tribunal en la elaboración del anteproyecto de presupuesto para ser sometido a la aprobación del Pleno del Tribunal.
- 6. Coordinar con el (la) presidente (a) del tribunal todo lo relativo a la ejecución del presupuesto institucional y ejecutar sus partidas al tenor de la ley y de las decisiones del Pleno del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asegurar la correcta administración de los bienes y recursos destinados al funcionamiento del tribunal e informar a su presidente (a), quien a su vez informará al Pleno del Tribunal.
8. Velar por el constante mantenimiento y actualización del inventario relativo a los equipos y materiales del tribunal, así como a sus derechos mobiliarios e inmobiliarios.
9. Rendir al (a la) presidente (a) del tribunal un informe trimestral sobre las operaciones financieras y contables de la Institución —así como de su ejecución presupuestaria—, quien lo tramitará al Pleno del Tribunal.
10. Disponer la aplicación de las correcciones efectuadas a los registros y procedimientos que han recomendado los informes de resultados de las auditorías practicadas en el Tribunal.
11. Brindar apoyo a los demás órganos del tribunal.
12. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas administrativas y financieras relacionadas con el tribunal.
13. Cumplir y hacer cumplir al personal a su cargo las instrucciones administrativas que reciba del presidente del tribunal.
14. Ejecutar las demás tareas que disponga el (la) presidente (a) de la Institución o el Pleno del Tribunal a través del primero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCIÓN I
Dirección Financiera

Artículo 31. Finalidad. Incumbe a este órgano la gestión de la ejecución presupuestaria, que incluye la planificación, dirección y procesamiento de las operaciones financieras de la Institución. También le corresponde asegurar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos, así como el mantenimiento actualizado de los registros contables y el uso racional de los recursos financieros.

Artículo 32. Otras funciones de la Dirección Financiera. También atañe a la Dirección Financiera:

1. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del tribunal.
2. Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria de los programas, proyectos y actividades.
3. Orientar a las diversas instancias del tribunal sobre los distintos aspectos de la gestión financiera.
4. Intervenir y brindar apoyo a las unidades con las que coordina los procesos de pago de nómina y contratación de bienes y servicios.
5. Registrar el presupuesto aprobado del tribunal y las modificaciones presupuestarias, al igual que la distribución de partidas y ajustes que requiera la ejecución del presupuesto.
6. Programar el flujo de ingresos y egresos del tribunal y realizar la programación mensual de compromisos para cada trimestre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Preparar informes a la Dirección General Administrativa y Financiera sobre el comportamiento mensual y acumulado de las partidas del presupuesto y de las metas de gestión.
8. Verificar mensualmente las conciliaciones bancarias de las cuentas del tribunal.
9. Mantener actualizado el registro de los bienes del tribunal.
10. Velar por la adecuada utilización y manejo de los recursos económicos del tribunal; llevar los registros de los fondos pertenecientes a terceros, al igual que los valores en custodia y tramitar las respectivas devoluciones.
11. Vigilar la oportuna, y correcta elaboración y presentación de los estados financieros del tribunal.
12. Coordinar y brindar apoyo a las restantes unidades administrativas financieras del tribunal.
13. Cualquier otra asignación relacionada con sus funciones cuando sea requerida por su superior inmediato

Artículo 33. Director (a) financiero (a). Este (a) funcionario (a) es designado (a) por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida por el (la) presidente (a) de la Institución. Tiene a su cargo las tres (3) dependencias siguientes a las cuales corresponden las atribuciones descritas a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. **Departamento de Presupuesto:** conduce y supervisa el proceso presupuestario de la institución, llevando los registros, control y seguimiento del presupuesto institucional y su ejecución.
2. **Departamento de Contabilidad:** realiza el registro de todas las operaciones contables del tribunal, con base en la normativa establecida, y asegura la actualización de dichos registros.
3. **Departamento de Tesorería:** salvaguarda los recursos financieros de la Institución (fondos de efectivo, valores, certificados financieros y otros) y aplica estrictamente las políticas, normas y procedimientos prescritos por el tribunal para el control y protección de dichos recursos.

Artículo 34. Requisitos para ser director (a) financiero (a). Este cargo requiere de su titular la satisfacción de las siguientes condiciones:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Disfrutar del pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Poseer licenciatura y maestría en administración, finanzas o afines.
- d. Tener experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.

SECCIÓN II Dirección Administrativa

Artículo 35. Objeto. Incumbe a este órgano la responsabilidad de administrar los bienes del Tribunal Constitucional y gestionar los procedimientos para compras y contrataciones de bienes y servicios requeridos por sus distintas dependencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 36. Funciones. Para el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde a la Dirección Administrativa las atribuciones siguientes:

1. Garantizar el buen estado físico, funcionalidad y mantenimiento de las instalaciones, equipos, mobiliarios y herramientas de la institución.
2. Gestionar las solicitudes de remodelación y modificación de las áreas del tribunal.
3. Administrar los bienes del tribunal con estricto apego a los principios y normas de la buena administración, manteniendo los registros de activos fijos.
4. Gestionar el proceso de adquisición de bienes, obras y servicios de manera transparente, eficaz y eficiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.
5. Suministrar muebles, materiales y útiles de oficina y cualquier otro insumo a las áreas que lo requieran.
6. Suministrar los servicios de transportación requeridos por las unidades que conforman el tribunal.
7. Prestar el apoyo logístico necesario para el montaje de eventos realizados en el tribunal.
8. Asegurar un adecuado servicio de mayordomía.
9. Cualquier otra asignación relacionada con sus funciones cuando sea requerida por su superior inmediato.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 37. Director (a) administrativo (a). Este (a) funcionario (a) es designado (a) por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida por el (la) presidente (a) de la Institución. El cargo de director administrativo se rige por los principios inherentes al estatuto de función pública. Tiene bajo su dirección las tres (3) dependencias enunciadas a continuación con las atribuciones siguientes:

1. **Departamento de Compras y Contrataciones:** realiza las compras y contrataciones públicas, de acuerdo con las leyes núms. 340-06 y 449-06, sus reglamentos, pliegos de condiciones, contratos u órdenes de compra o servicios, según corresponda.
2. **Departamento de Servicios Generales:** provee a las distintas dependencias de la institución el soporte y apoyo logístico necesarios para facilitar la ejecución de sus funciones. Brinda servicios eficientes de suministro y almacenaje, mayordomía, transportación y mantenimiento de sus instalaciones, equipos, vehículos y mobiliario en general, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
3. **Departamento de Correspondencia y Archivo General:** maneja y controla toda la correspondencia y documentos de la institución desde su recepción y despacho hasta su almacenamiento y archivo, para garantizar su sometimiento a un sistema de organización que asegure su custodia y rápida localización.

Artículo 38. Requisitos para ser director (a) administrativo (a). Esta función exige a su titular la satisfacción de las siguientes condiciones:

- a. Ser dominicano (a) y tener por lo menos treinta (30) años de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Disfrutar del pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Poseer licenciatura y maestría en administración, economía o afines.
- d. Tener experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.

SECCIÓN III
Departamento Legal

Artículo 39. Objeto. Incumbe a esta instancia ofrecer apoyo técnico-legal a la Dirección General Administrativa y Financiera en la elaboración de los diferentes instrumentos jurídicos requeridos. Igualmente, asistirá a los funcionarios de la institución en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 40. Otras funciones del Departamento Legal. Corresponde asimismo al Departamento Legal:

- 1. Integrar, junto al (la) secretario (a) del tribunal, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES), en la que asumirá su coordinación.
- 2. Participar, a requerimiento del (a la) presidente (a) del tribunal, en los asuntos legales que conciernan a la Institución.
- 3. Responder a las consultas que formule tanto su superior inmediato como los demás funcionarios de la institución.
- 4. Despachar aquellos asuntos que por su naturaleza deben ser tramitados a través del Departamento Legal.
- 5. Prestar su concurso en las comisiones para las cuales sea designado (a) por el Pleno del Tribunal o por el (la) presidente (a) de la institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Elaborar los contratos, acuerdos y convenios a requerimiento del (de la) presidente (a) del tribunal o de otro funcionario de la Institución, y llevar un fiel registro de dichos instrumentos por orden cronológico y numérico.
7. Conservar ordenadamente en su archivo copias de todas las consultas e informes que rinda y de toda la correspondencia que despache.
8. Elaborar los mandatos que, conforme a las leyes, deban serle otorgados por el (la) presidente (a) de la institución o el Pleno del Tribunal.
9. Rendir un informe anual al (a la) director (a) general administrativo (a) y financiero (a), como memoria de la labor efectuada por el Departamento Legal.

Artículo 41. Encargado (a) legal. Este (a) funcionario (a) es escogido (a) por concurso público de oposición.

Artículo 42. Requisitos. La función de encargado (a) legal exige a su titular la satisfacción de las siguientes condiciones:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Disfrutar del pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Poseer licenciatura o doctorado en derecho, así como maestría en derecho público, y haber sido habilitado (a) para el ejercicio de la profesión en República Dominicana.
- d. Tener experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCIÓN IV
Contraloría Institucional

Artículo 43. Objeto. Corresponde a este órgano establecer, mantener y velar por el cumplimiento de los controles internos *ex-ante*, amparado en lo establecido por la legislación vigente y las disposiciones internas adoptadas del Pleno del Tribunal, bajo la supervisión y directrices del (de la) presidente (a) de la Institución.

Artículo 44. Funciones de la Contraloría Institucional. La Contraloría Institucional tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Controlar, supervisar y autorizar previamente las erogaciones que efectúa el tribunal. También velar por la aplicación de los controles y observación de los procedimientos establecidos, así como las recomendaciones emitidas tanto por las firmas de auditoría contratadas, como por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en la realización de las correspondientes auditorías.
2. Fiscalizar todo acto, documento o expediente que requiera reconocimiento de derechos y establezca obligaciones de contenido económico, y emitir los informes que correspondan, si procediere, respecto a las repercusiones financiera o patrimoniales que puedan tener dichos actos.
3. Promover el constante mejoramiento de las buenas prácticas y controles adecuados en el tribunal.
4. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Comité de Compras y Contrataciones del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Analizar y registrar los contratos intervenidos entre la Institución y terceros.
6. Velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normativas internas y externas que sean aplicables al tribunal.
7. Emitir su opinión sobre la ejecución presupuestaria para presentar un informe al (a la) presidente (a) del tribunal sobre el cumplimiento de las metas propuestas, y si estas han sido ejecutadas de acuerdo con la programación realizada.
8. Participar en la revisión del proyecto de presupuesto antes de someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal.
9. Servir de enlace institucional a los auditores de la Cámara de Cuentas, así como a las firmas de auditoría externa y a las unidades administrativas financieras del tribunal cuando se realicen las experticias correspondientes.
10. Realizar los planes operativos y el presupuesto anual del área, así como supervisar su implementación.
11. Velar porque las retenciones realizadas por el ejercicio del pago de las obligaciones del tribunal sean remitidas a las respectivas entidades recaudadoras.
12. Procurar que se mantenga la debida protección del sistema informático y el debido resguardo de informaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Cumplir cualquier otra asignación inherente a sus funciones a requerimiento de su superior inmediato.

Artículo 45. Contralor(a) institucional. Este funcionario será escogido (a) por el Pleno del Tribunal a partir de una terna presentada por el (la) presidente (a) de la Institución.

Artículo 46.- Requisitos. La función del (de la) contralor (a) institucional exige a su titular la satisfacción de las siguientes condiciones:

- a. Ser titular de la nacionalidad dominicana y tener al menos treinta años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Haberse recibido de licenciado (a) en administración de empresas o economía o ser contador público autorizado. En cualquier caso, se requerirá además el título de maestría en las referidas áreas.
- d. Tener experiencia gerencial de por lo menos cinco años en el área de su competencia.
- e. Carecer de parentesco por consanguinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con el presidente del tribunal o con cualquiera de sus magistrados (as).
- f. No haber sido condenado a pena aflictiva e infamante ni haber cometido hecho que haya conllevado acciones o sanciones disciplinarias de carácter profesional.

SECCIÓN V Auditoría Interna

Artículo 47. Finalidad. Corresponde a este órgano la responsabilidad de efectuar las labores de revisión, análisis y evaluación *ex post* de los procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en las operaciones financieras, administrativas y operativas de la Institución. También recomienda los correctivos de lugar, así como las medidas que garanticen el buen funcionamiento de esta última.

Artículo 48. Funciones de Auditoría Interna. Incumben a este órgano las siguientes funciones:

1. Supervisar y coordinar los trabajos del personal a su cargo.
2. Revisar y validar los hallazgos de los informes de auditoría con los máximos responsables de las áreas auditadas.
3. Remitir informes al presidente del tribunal sobre las auditorías realizadas, con los hallazgos y acciones correctivas de lugar.
4. Verificar el cumplimiento de las normas de auditoría y la correcta aplicación de los principios contables.
5. Verificar que los registros de las operaciones se realicen de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP).
6. Elaborar el plan multianual de auditoría para mitigar los riesgos operativos del tribunal.
7. Fiscalizar el manejo de los recursos financieros y materiales del tribunal.
8. Cumplir las metas individuales que le sean asignadas y los compromisos que estas conlleven.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Verificar los inventarios de activos fijos y material gastable del tribunal.
10. Realizar otras tareas afines y complementarias, conforme a las asignaciones de su superior inmediato.

Artículo 49. Auditor (a) interno (a). Este (a) funcionario (a) será escogido (a) por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida a este órgano por el (la) presidente (a) de la Institución.

Artículo 50. Requisitos: La función de auditor (a) interno (a) exige la satisfacción de las siguientes condiciones:

- a. Ser titular de la nacionalidad dominicana y tener al menos treinta (30) años de edad.
- b. Disfrutar del pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Poseer título de licenciatura en Contabilidad y ser Contador Público Autorizado (a).
- d. Haber obtenido título de posgrado o maestría en finanzas o áreas afines.
- e. Gozar de experiencia profesional mínima de (6) años y gerencial de por lo menos (5) años.

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 51. Finalidad. Concierna a este órgano la responsabilidad de formular el plan estratégico institucional y organizacional, proponer mecanismos de armonización de los planes, programas y proyectos institucionales del tribunal, así como canalizar asesoría, programas e intercambios técnicos y académicos con organismos de cooperación nacionales e internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 52. Funciones de la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional. Corresponden a esta instancia las atribuciones siguientes:

1. Definir las políticas y los criterios para la elaboración del Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Anual Institucional (POAI), de acuerdo con los lineamientos del Pleno del Tribunal y del (de la) presidente (a) de la Institución.
2. Promover las políticas y lineamientos de modernización institucional del tribunal.
3. Diseñar, implementar y mantener actualizado el modelo de gestión y desarrollo institucional del tribunal.
4. Coordinar los estudios y proyectos de planificación estratégica.
5. Definir los mecanismos e instrumentos de acopio de la información para la generación de los indicadores e índices de gestión institucional.
6. Definir los indicadores e índices de gestión general que reflejen el estado y desarrollo de la institución, al igual que de sus dependencias y proyectos destinados a sustentar los procesos de planificación y evaluación de gestión institucional.
7. Evaluar la ejecución del Plan Operativo Anual Institucional (POAI) y los planes estratégicos, de acuerdo con los indicadores e índices de gestión institucional definidos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Analizar, rediseñar, desarrollar y sugerir la implementación de la estructura organizacional y funciones, en forma integrada y sistemática, para propiciar una adecuada comunicación, relación e interacción de los diferentes departamentos del tribunal.
9. Difundir nuevas técnicas y procesos de gestión administrativas tendentes al incremento de la productividad y eficiencia de las distintas funciones a cargo del tribunal.
10. Asesorar a los responsables de áreas de los diferentes niveles.
11. Recopilar la información relativa a los proyectos, indicadores y estadísticas inherentes a la gestión institucional.
12. Presentar los resultados de las evaluaciones de la gestión institucional.
13. Impulsar el establecimiento de normas, criterios y procesos para la planificación táctica y operativa de las diversas dependencias del tribunal.
14. Apoyar a las distintas dependencias del tribunal en la ejecución de sus procesos y procedimientos de gestión interna.

Artículo 53. Director (a) de Planificación y Desarrollo Institucional. Es elegido (a) por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida por el (la) presidente (a) de la Institución. Le incumbe la dirección de las cinco (5) siguientes dependencias a las cuales corresponden las atribuciones indicadas a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. **Departamento de Proyectos:** brinda el apoyo técnico necesario para la elaboración de diseños de proyectos; evalúa, analiza y supervisa los proyectos para el logro de los resultados esperados.
2. **Departamento de Planificación, Seguimiento y Medición:** coordina el subsistema de seguimiento y medición al desarrollo de los planes y programas institucionales; presenta, mediante informes, las evaluaciones y resultados obtenidos para servir de apoyo al tribunal en la adopción de decisiones.
3. **Departamento de Desarrollo Organizacional:** ofrece apoyo técnico para el desarrollo de los procesos organizacionales y de fortalecimiento de la Institución; también, en la elaboración de documentos organizativos, definición de políticas y normativas tendentes al establecimiento de una gestión eficiente.
4. **Departamento de Gestión de Calidad:** administra, coordina, implementa y gestiona el Sistema de Gestión de Calidad de la Institución, velando por el adecuado cumplimiento de los estándares y normas de calidad establecidos; supervisa y evalúa los procesos y procedimientos implementados para los ajustes y las mejoras correspondientes.
5. **Unidad de Gestión Operativa y Auditoría del SIGE-RD:** ejecuta las acciones para la realización de las auditorías y seguimiento al Sistema Integral de Gestión de Expedientes del Tribunal Constitucional de República Dominicana (SIGE-RD), el cual administra y controla el flujo de expedientes del Tribunal; vigila su correcta utilización y proporciona las informaciones relativas a los aspectos susceptibles de ser mejorados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54. Requisitos para ser director (a) de la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional. Este cargo exige a su titular la satisfacción de las siguientes condiciones:

1. Ser dominicano (a) y tener por lo menos treinta años de edad.
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Tener licenciatura y/o maestría en ingeniería industrial, administración, economía o afines.
4. Tener experiencia gerencial en el área de por lo menos diez años.

CAPÍTULO III
DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 55. Finalidad. Compete a este órgano la responsabilidad de la aplicación y ejecución de la política de comunicación y relaciones públicas de la institución aprobada por el Pleno del Tribunal.

Artículo 56. Funciones de la Dirección de Comunicaciones. Corresponden a esta instancia las atribuciones siguientes:

1. Aplicar la política de comunicación y relaciones públicas aprobadas por el Pleno del Tribunal.
2. Presentar propuestas al Pleno del Tribunal, a través del (la) presidente (a) de la Institución, de estrategias de comunicación referidas a situaciones coyunturales.
3. Elaborar y entregar a los medios de comunicación informaciones de prensa y otros materiales informativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Garantizar oportunamente la calidad de la información sobre el quehacer del tribunal a fin de potenciar un impacto positivo en la ciudadanía.
5. Proponer auditoría de medios de comunicación acerca de los temas que impactan directa o indirectamente la institución.
6. Supervisar la calidad de los productos comunicacionales del tribunal, escritos, radiales, televisivos y multimedia.
7. Divulgar oportunamente la información institucional dirigida a la ciudadanía por vía de los medios de comunicación.
8. Ofrecer a la colectividad, de forma oportuna, las informaciones relativas a las actividades del Pleno del Tribunal a través de los medios de comunicación a la ciudadanía.
9. Mantener en adecuadas condiciones de acceso al portal *web* institucional, con información actualizada, en coordinación con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación, supervisando todo lo referente al diseño y contenido.
10. Organizar el archivo de documentación gráfica, audiovisual y escrita de las diversas actividades del tribunal.
11. Promover la permanente actualización técnica en materia de comunicación institucional y de administración de la información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Coordinar y canalizar, cuando corresponda, la publicidad que realiza la Institución, de acuerdo a los criterios técnicos, económicos y normas establecidas.

13. Ejecutar las demás funciones relacionadas que le sean encomendadas.

Artículo 57. Director (a) de Comunicaciones. Será elegido (a) por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida por el (la) presidente (a) de la institución. Este (a) funcionario (a) tendrá a su cargo las cinco (5) dependencias descritas a continuación con las siguientes atribuciones:

1. **Departamento de Prensa:** administra, difunde y da cobertura a las informaciones noticiosas institucionales a través de los medios de prensa escritos, televisivos, radiales y digitales. Mantiene la interacción con los medios de comunicación para lograr que las informaciones y noticias producidas por la institución lleguen rápidamente al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, se encarga de la producción y distribución de los medios informativos de la institución, a saber: periódicos impresos y digitales, así como programas de radio y televisión. Además, audita la presencia de noticias del tribunal en los medios de comunicación nacionales e internacionales.

2. **Departamento de Relaciones Públicas:** implementa la estrategia de imagen institucional, procurando mantener una relación fluida con las instituciones gubernamentales, la sociedad civil y la ciudadanía en general. Gestiona el desarrollo de eventos y actividades de la institución, erigiéndose como enlace entre todas las dependencias internas y externas. Para los fines indicados, utiliza técnicas de comunicación integral y marketing apropiadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. **Departamento de Audiovisuales:** gestiona las filmaciones y grabaciones de todos los eventos y actividades institucionales, establece y maneja contactos con canales de transmisión, dirige los programas, productores, conductores y equipos técnicos del tribunal; realiza las producciones y las ediciones de documentales, coordina la elaboración y transmisión de mensajes y *spots* televisivos, y administra y distribuye el material fílmico institucional a los demás departamentos de la institución.

4. **Unidad de Protocolo:** coordina y organiza el ceremonial protocolar en los eventos institucionales, y planifica y ejecuta todo lo relativo a las invitaciones concernientes a las actividades que desarrolle el Tribunal.

5. **Unidad de Eventos:** diseña y ejecuta la logística y coordinación para la realización de los eventos y actividades del tribunal.

Artículo 58. Requisitos. El cargo de director (a) de Comunicaciones del tribunal exige a su titular la satisfacción de las siguientes condiciones:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Ser licenciado (a) en comunicación social, preferiblemente con maestría en el área.
- d. Tener experiencia profesional de por lo menos cinco (5) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO IV

**DIRECCIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES
E INTERINSTITUCIONALES**

Artículo 59. Finalidad. Incumbe a esta instancia la responsabilidad en la supervisión, implementación y evaluación de los compromisos internacionales e interinstitucionales del tribunal.

Artículo 60. Atribuciones de la Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales. Corresponden a esta dirección las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el plan operativo anual, de acuerdo con los planes estratégicos y actividades de este último.
2. Velar por la adecuada coordinación, implementación y seguimiento de las directrices y actividades del tribunal en el extranjero.
3. Asesorar al tribunal en el ámbito de la política internacional de justicia constitucional.
4. Profundizar y consolidar la presencia del tribunal en los diferentes esquemas, foros y mecanismos de integración regional, continental y mundial.
5. Asegurar las políticas de cooperación internacional con los tribunales, cortes y salas constitucionales extranjeras.
6. Proponer al Pleno del Tribunal políticas de colaboración con el Poder Judicial, organizaciones internacionales e instituciones académicas y gubernamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Elaborar los documentos de apoyo que requieran los jueces y funcionarios del tribunal para la participación en foros internacionales.
8. Coordinar el apoyo logístico que se brinde a jueces, funcionarios y asistentes constitucionales para su participación en conclaves internacionales.
9. Coordinar las visitas al Tribunal Constitucional dominicano de jueces (as), embajadores (as) y representantes de diversas instituciones internacionales e interinstitucionales.
10. Coordinar la participación de los (as) magistrados (as) en las cumbres y reuniones internacionales de organismos jurisdiccionales.
11. Colaborar en las propuestas de cooperación internacional e interinstitucional en los diversos foros internacionales y de estudio sobre derecho constitucional o materias afines donde participen los (las) jueces (as) del tribunal.
12. Dar seguimiento a encuentros y congresos internacionales sobre justicia constitucional u otras áreas del derecho.
13. Elaborar informes de seguimiento de los acuerdos internacionales e interinstitucional suscritos por el tribunal.
14. Facilitar la participación de los (las) servidores (as) constitucionales en instancias de formación extranjeras, cuando así haya sido aprobado por la autoridad competente.
15. Ejecutar las demás funciones relacionadas con su cargo, que les sean encomendadas por su superior inmediato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 61. Director (a) de relaciones internacionales e interinstitucionales. El (la) director (a) de relaciones internacionales e interinstitucionales será elegido (a) por el Pleno del tribunal a partir de una terna sometida por el (la) presidente (a) de la Institución. Tendrá bajo su responsabilidad las dos (2) dependencias indicadas a continuación, con las siguientes atribuciones:

1. **Unidad de Relaciones Exteriores:** recibe a los jueces e invitados internacionales y les da seguimiento durante su estancia en el país. Tramita las solicitudes de los (as) jueces (as) del Tribunal Constitucional dominicano ante las autoridades extranjeras correspondientes.
2. **Unidad de Relaciones Interinstitucionales:** tiene a su cargo el cumplimiento de los acuerdos de cooperación interinstitucionales suscritos por el Tribunal Constitucional dominicano. Participa con el Departamento de Investigación y Capacitación del tribunal en las actividades que se celebren dentro del marco de los acuerdos suscritos por la institución.

Artículo 62. Requisitos para ser director (a) de relaciones internacionales e interinstitucionales. Este cargo exige a su titular la satisfacción de las siguientes condiciones:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Ser licenciado (a) en derecho, con maestría en relaciones internacionales, diplomacia o áreas afines.
- d. Tener experiencia gerencial de por lo menos cinco años en áreas de su competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCIÓN ÚNICA
Oficina de Acceso a la Información Pública

Artículo 63. Finalidad. Corresponde a esta dependencia la responsabilidad de garantizar a ciudadanos (as) interesados (as) el acceso a la información de carácter público relativa al tribunal de acuerdo con la ley.

Artículo 64.- Funciones de la Oficina de Acceso a la Información Pública. Incumben a esta dependencia las siguientes atribuciones:

1. Actualizar la información de acceso público en el portal *Web* del tribunal.
2. Asegurar la entrega de información requerida por los ciudadanos, de acuerdo con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.
3. Sistematizar un archivo de las solicitudes recibidas.
4. Comunicar y coordinar su trabajo con las oficinas de acceso a la información pública de los demás organismos, instituciones y entidades enunciadas por la ley.
5. Declinar a las oficinas competentes las solicitudes erróneamente sometidas.
6. Establecer los reglamentos y procedimientos para asegurar eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
7. Garantizar la aplicación de los criterios, reglamentos y procedimientos en materia de clasificación y conservación de la documentación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Compilar anualmente las estadísticas y balances de gestión del área.

Artículo 65. Coordinador (a) de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública. El (la) coordinadora (a) de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública será elegido (a) por el Pleno del Tribunal a partir de una terna presentada por el (la) presidente (a) de la institución.

Artículo 66. Requisitos. Para desempeñar el cargo de coordinador (a) de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública se exigen las siguientes condiciones:

- a. Ser dominicano (a) y tener al menos treinta años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Grado universitario en derecho, ciencias económicas, sociales, o ingeniería, y maestría en alta gerencia, en administración pública o áreas afines.

CAPÍTULO V
DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

Artículo 67. Objeto. Incumbe esta dependencia la responsabilidad de desarrollar, implementar y mantener un sistema de gestión de recursos humanos para contribuir a la eficiencia del trabajo de los (las) servidores (as) constitucionales, así como velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en materia de su competencia.

Artículo 68.- Funciones de la Dirección de Gestión Humana. Corresponde a la Dirección de Gestión Humana:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Dirigir y coordinar los programas de administración de gestión humana del tribunal y realizar tareas afines, según lo establecido en las leyes, normas y reglamentos.
2. Administrar los procesos de ingreso y salida de los servidores constitucionales.
3. Gestionar los procesos de reclutamiento y selección del personal conforme a las preceptivas del tribunal.
4. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar los programas de los diferentes subsistemas de gestión humana.
5. Elaborar el Plan Operativo Anual de la Dirección de Gestión Humana.
6. Diseñar e implementar las políticas y manuales de recursos humanos y velar por su cumplimiento.
7. Asesorar a los jueces, directores (as), encargados (as) departamentales y coordinadores (as) acerca de la gestión de los recursos humanos bajo su supervisión.
8. Determinar y planificar con las autoridades competentes las necesidades de los recursos humanos del tribunal a corto, mediano y largo plazo.
9. Velar por la implementación y desarrollo del régimen de carrera constitucional en la institución.
10. Propiciar el mantenimiento de un clima laboral adecuado para el mejor desempeño de las funciones del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Formular la propuesta de la política salarial del personal.
12. Proponer las iniciativas de capacitación y desarrollo del personal administrativo.
13. Velar por la implementación y desarrollo del sistema de evaluación por desempeño.
14. Administrar los seguros de personas de los servidores constitucionales y sus dependientes.
15. Sistematizar el proceso de registro y control de recursos humanos para la correcta adopción de las decisiones.
16. Mantener actualizados los registros de ingresos, vacaciones, licencias, permisos, accidentes laborales, expedientes, promociones, traslados, ascensos, ausencias, tardanzas y salidas del personal de la institución.
17. Elaborar los cuadros estadísticos de los datos de la dirección, para la toma de decisiones.
18. Velar por el cumplimiento de las normas relativas al Sistema Dominicano de Seguridad Social.
19. Ejecutar las demás funciones relacionadas con su cargo asignadas por su superior inmediato.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69. Director (a) de Gestión Humana. El titular de este cargo es designado (a) por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida por el (la) presidente (a) de la institución. Tendrá bajo su responsabilidad las siguientes seis (6) dependencias, con las atribuciones que se enuncian a continuación:

1. **Departamento de Relaciones Laborales:** establece las previsiones necesarias para garantizar un óptimo clima laboral.
2. **Departamento de Gestión del Talento Humano:** desarrolla el capital humano de la institución a través de la formación y la capacitación continua.
3. **Departamento de Registro y Control:** crea, implementa y mantiene el subsistema de registro y control de los recursos humanos mediante la sistematización de los procesos, procedimientos, servicios e informaciones de la Dirección de Gestión Humana, de acuerdo con las normas y reglamentos establecidos.
4. **Unidad de Capacitación y Desarrollo:** programa, coordina, registra y evalúa las actividades de capacitación y desarrollo del personal de la Institución.
5. **Unidad de Reclutamiento y Selección:** asegura la competencia e idoneidad de los recursos humanos del Tribunal según los requerimientos en cada caso.
6. **Unidad de Compensación y Beneficios:** administra las compensaciones y beneficios institucionales a favor de las (los) servidoras (es) constitucionales con base en los principios de equidad e igualdad.

Artículo 70. Requisitos. Para ser director (a) de Gestión Humana, se requiere:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Ser dominicano (a) de nacimiento u origen y tener por lo menos treinta años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Ser licenciado (a) en administración, psicología o ciencias afines; y poseer especialidad en gestión humana, con maestría en gerencia de recursos humanos, administración pública o materias afines.
- d. Tener una experiencia gerencial de por lo menos cinco (5) años en el área de su competencia.

CAPÍTULO VI DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 71. Objeto. Corresponde a esta dependencia la responsabilidad de suministrar a los despachos de juezas y jueces, direcciones y departamentos de la Institución la infraestructura y herramientas informáticas, tecnológicas y de comunicación que optimicen el desempeño de sus labores.

Artículo 72. Funciones. El (la) director (a) de Tecnología de la Información y Comunicación tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el Plan Estratégico Anual, así como el Plan Operativo Anual de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación.
2. Definir la gestión y documentación analítica de los procesos de tecnologías de la información y comunicación.
3. Garantizar la continuidad de las operaciones de los equipos y programas informáticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Dirigir las actividades planificadas en los proyectos tecnológicos con la finalidad de satisfacer las expectativas institucionales.
5. Apoyar a los despachos de los jueces, así como las direcciones del tribunal en los diagnósticos de necesidades, evolución de las aplicaciones relacionadas y el desarrollo de las estrategias para el correcto aprovechamiento de las tecnologías de la información.
6. Elaborar propuestas de diseño y proyectos en el área de las tecnologías de la información, que remitirá al (a la) presidente (a) de la institución para su presentación al Pleno del Tribunal.
7. Elaborar los informes técnicos de evaluación relacionados con la implementación de proyectos en el ámbito de la plataforma tecnológica del tribunal.
8. Propiciar la correcta elección y contratación de consultores o firmas consultoras relacionadas con las actividades institucionales.
9. Delinear y requerir los procesos de capacitación de su personal para maximizar la operación y eficiencia de procesos internos.
10. Dirigir la implementación de las actividades relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación con el Pleno del Tribunal, direcciones, departamentos y/o unidades institucionales.
11. Garantizar las tareas de soporte a los usuarios de los servicios del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Emitir opiniones técnicas respecto a las solicitudes de requerimientos de equipos, programas y servicios informáticos.
13. Ejecutar las demás funciones asignadas por su superior inmediato relacionadas con el cargo.

Artículo 73. Director (a) de tecnología de la información y comunicación. Será nombrado por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida por el (la) presidente de la institución. Tendrá a su cargo las siguientes cuatro (4) dependencias, con las atribuciones respectivas que se indican a continuación:

1. **Departamento de Infraestructura:** diseña, implementa y asegura el funcionamiento y disponibilidad de los equipos y programas que sustentan los servicios informáticos de la Institución (centro de datos, red de datos, telefonía, internet y correo electrónico, entre otros).
2. **Departamento de Seguridad de la Información:** garantiza el acceso controlado y seguro a los servicios informáticos institucionales mediante la aplicación de políticas y soluciones que resguardan el perímetro y las zonas internas.
3. **Departamento de Desarrollo de Aplicaciones:** elabora, implementa y mantiene los programas informáticos idóneos para las distintas áreas del tribunal.
4. **Departamento de Soporte y Servicios:** asume la administración efectiva del proceso de solicitudes y soluciona los incidentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74. Requisitos. Para desempeñar el cargo de director (a) de tecnología de la información y comunicación se requiere:

- a. Titularidad de la nacionalidad dominicana y tener por al menos treinta años de edad.
- b. Disfrutar del pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Ser ingeniero (a) o licenciado (a) en informática, o en tecnología de la información, con maestría en el área.
- d. Tener experiencia profesional de por lo menos cinco (5) años, además de experiencia gerencial en el área de su competencia.

CAPÍTULO VII
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SECCIÓN ÚNICA

**Objeto, finalidad, naturaleza y funcionamiento del Centro de Estudios
Constitucionales**

Artículo 75. Naturaleza y régimen jurídico. El Centro de Estudios Constitucionales (en lo adelante el CEC) es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales. Se encuentra adscrito al Pleno del Tribunal y su estructura orgánica y funcional se rige por las preceptivas de este reglamento.

Artículo 76.- Finalidad. El Centro de Estudios Constitucionales se crea con el propósito de promover iniciativas de estudios e investigaciones jurídicas, particularmente en derecho constitucional, procesal constitucional, derechos fundamentales, derecho administrativo y filosofía del derecho, en el marco de las prescripciones contenidas en el artículo 35 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 77. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el CEC asume las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, promover, fomentar y publicar proyectos de estudios e investigación jurídicas.
2. Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en derecho constitucional, teoría del Estado, función jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al derecho público.
3. Elaborar y mantener actualizado un software sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.
4. Desarrollar, fomentar y promover la realización de cursos-talleres, seminarios, conferencias, así como otras actividades académicas afines, para el análisis y debate de temas tendentes a la formación de las (los) magistradas (os), letradas (os), asesoras (es) y personal de apoyo de los órganos jurisdiccionales del tribunal y de la comunidad jurídica en general.
5. Promover la celebración de convenios de cooperación interinstitucional con entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras que ayuden a materializar los objetivos del CEC.
6. Las demás funciones que determine el Pleno del Tribunal.

Artículo 78. Estructura. El CEC estará bajo la responsabilidad de un (a) coordinador (a) y un (a) director (a) elegidos (as) por el Pleno del Tribunal, durante un período de tres años. Ese órgano se encuentra integrado por las siguientes dependencias, con las atribuciones respectivas que se enuncian a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. **Departamento de Documentación y Publicaciones:** tiene a su cargo la publicación de las investigaciones que se realicen, así como la gestión de la biblioteca y el archivo de la documentación que produzca tanto el CEC como el Tribunal.
2. **Departamento de Investigación y Capacitación Constitucional:** gestiona proyectos de investigación sobre temas de interés para el Tribunal. Asimismo, le corresponde la sistematización y seguimiento de la jurisprudencia del tribunal y la ejecución de programas de formación y capacitación que ofrezca el CEC a favor del personal de la Institución y de la comunidad jurídica en general.
3. **Departamento de Difusión y Divulgación de la Constitución:** tiene la misión de promover el conocimiento de la Constitución dominicana, difundiendo sus valores y principios en todos los sectores sociales y, en especial, en las escuelas públicas y privadas, con la finalidad de fortalecer el desarrollo de la cultura constitucional.

Artículo 79. Requisitos del (de la) coordinador (a) del CEC. Para el desempeño de este cargo solo se requiere ser juez (a) del Tribunal Constitucional.

Artículo 80. Funciones. Incumben al (a la) coordinador (a) del CEC las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las actividades del CEC.
2. Someter al Pleno del Tribunal los proyectos y el programa de actividades del CEC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Mantener informado al Pleno del Tribunal acerca de la planificación, organización y desarrollo de los proyectos y actividades del CEC.
4. Presidir las reuniones de planificación de las actividades del CEC.
5. Asumir cualquier otra responsabilidad que le asigne el Pleno del Tribunal.

Artículo 81. Requisitos. Para asumir la Dirección del Centro de Formación e Investigación Constitucional se requiere la satisfacción de las siguientes condiciones:

- a. Ser titular de la nacionalidad dominicana y tener por lo menos treinta (30) años de edad.
- b. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c. Haber realizado investigaciones y publicaciones en el área jurídica.
- d. Tener maestría o doctorado en derecho constitucional.
- e. Tener experiencia docente o gerencial en el ámbito académico.

Artículo 82. Funciones. Incumben al (a la) director (a) del CEC las atribuciones siguientes:

1. Ejecutar el plan estratégico del CEC, así como los planes operativos anuales aprobados por el Pleno del Tribunal, a propuesta del (de la) coordinador (a).
2. Proponer al Pleno del Tribunal, vía el (la) coordinador (a), el plan anual de actividades.
3. Supervisar el desarrollo de todas las actividades del CEC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Mantener informado al (la) coordinador (a) sobre el avance de las acciones desarrolladas en el marco del plan anual de actividades.
5. Proponer al Pleno del Tribunal, vía el (la) coordinador (a), la suscripción de convenios o acuerdos para el cumplimiento de los objetivos del CEC.
6. Elaborar el informe anual de actividades del CEC.
7. Asumir las demás responsabilidades que le sean asignadas por el Pleno del Tribunal.

TÍTULO V
SERVIDORES (AS) CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO
PERSONAL

SECCIÓN I
Derechos y obligaciones

Artículo 83. Derechos. - El personal del tribunal gozará de los siguientes derechos y prerrogativas:

1. Recibir oportunamente la remuneración que corresponda.
2. Disponer de seguro médico y de vida, al tenor de los convenios que apruebe el Pleno del Tribunal.
3. Gozar del derecho a vacaciones anuales remuneradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acceder a los programas de capacitación y estudios aprobados por el Pleno del Tribunal.
5. Disponer de licencias laborales en caso de estudio, así como de enfermedad u otro impedimento atendible, sujeto a las previsiones reglamentarias institucionales.
6. Otros derechos y beneficios incluidos en las políticas del tribunal.

Artículo 84. Obligaciones y deberes: El personal del tribunal se encuentra sujeto a los deberes y las obligaciones siguientes:

1. Preservar la confidencialidad respecto a todos los asuntos institucionales de los cuales tenga conocimiento.
2. Honrar los valores, principios y reglas vigentes en la Institución, apegado a la ética personal y profesional.
3. Otorgar tratamiento cortés y considerado a las (los) compañeras (os) de trabajo y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente cortesía y consideración en las relaciones con el público y los (las) usuarios (as).
5. Preservar y utilizar apropiadamente los bienes, equipos y materiales del tribunal, principalmente los que estén bajo su responsabilidad.
6. Desempeñar sus funciones y responsabilidades de manera íntegra y honesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Respetar las formalidades atinentes a la vestimenta propias de la Institución.
8. Participar activamente en los programas de capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos del tribunal, y efectuar las prácticas y los trabajos que se deriven de estos.
9. Presentar oportunamente los reportes requeridos por los superiores.

SECCIÓN II
Incompatibilidades

Artículo 85. Incompatibilidades. El personal del tribunal está sujeto a las incompatibilidades siguientes:

1. Desempeñar cualquier otro cargo público o privado remunerado.
2. Ejercer otra profesión u oficio, con excepción de la docencia, siempre que se imparta en horario conciliable con el funcionamiento del tribunal.

SECCIÓN III
Personal de carrera

Artículo 86. Selección y régimen. El personal de carrera es seleccionado por concurso público y se rige por los principios establecidos en la ley, en el presente reglamento, así como en el Reglamento de Carrera Constitucional. Goza de los derechos siguientes:

1. Las prerrogativas prescritas en el título relativo a los derechos reconocidos a los (las) servidores (as) constitucionales por este reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La inamovilidad hasta el tiempo del retiro, salvo la comisión de faltas graves, de acuerdo con la preceptiva correspondiente al régimen de carrera.

Artículo 87. Servidores (as) de libre nombramiento y remoción. De acuerdo con el art. 20 de la Ley núm. 41-08, los (las) servidores (as) de libre nombramiento y remoción del tribunal son los siguientes: secretario (a), contralor (a) institucional, directores (as) generales, directores (as), auditor (a) interno (a), letrados (as) de adscripción temporal, servidores (as) administrativos de los despachos de los jueces (as) y los asesores (as).

Artículo 88. Ingreso a la carrera de los (as) letrados (as) de adscripción temporal. - A fin de preservar la memoria jurisprudencial del tribunal, los (las) letrados (as) de adscripción temporal podrán optar por el ingreso al sistema de carrera constitucional. Del total de los (as) letrados (as) de adscripción temporal de cada uno de los despachos de los jueces (as) y de la Secretaría, se escogerá el cincuenta por ciento (50 %), como letrados (as) de carrera, entre quienes ocupen la posición, previa aprobación de la evaluación correspondiente.

TÍTULO VI
APLICACIÓN DEL REGLAMENTO
CAPÍTULO ÚNICO
VIGENCIA, REFORMA Y DERECHO SUPLETORIO

Artículo 89. Óptimo funcionamiento. Para garantizar la máxima operatividad en la implementación de este reglamento, se debe mantener una actualización constante del organigrama del tribunal, así como del Manual Orgánico y Funcional (MOF), en los cuales figuran descritas las funciones de todos los cargos existentes en la Institución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 90. Al momento de entrar en vigencia este Reglamento Administrativo, quedan aprobados el organigrama actualizado y el Manual Orgánico y Funcional del Tribunal, los cuales servirán de soporte a la gestión y administración de este reglamento.

Artículo 91. Derecho supletorio. Para la solución de las imprevisiones del presente reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho administrativo y de la función pública.

Artículo 92. Aprobación. Este reglamento requiere para su aprobación una mayoría calificada de siete (7) votos del Pleno del Tribunal. Una vez aprobado por este órgano, se publicará en el portal *web* del tribunal y en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Artículo 93. Entrada en vigencia. Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Este reglamento, fue adoptado por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández; y el voto disidente conjunto de los magistrados Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

Relativo a la aprobación del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, conocido y aprobado en las sesiones del Pleno de jueces, celebradas los días 27, 28, 29 y 30 de octubre y 9 de noviembre del 2017.

De conformidad con la disposición de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto particular respecto de la aprobación del Reglamento Administrativo de este Tribunal. Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia está sustentada en la circunstancia de que la aprobación del referido reglamento, inobservó importantes principios jurídicos que son sustanciales en los procesos de aprobación de normas y en las relaciones jerárquicas que se imponen en el diseño y funcionamiento administrativo del tribunal.

II. Fundamento del voto disidente

2.1. Mayoría para aprobar reglamento (Art. 83 del Reglamento).

El artículo 186 de la Constitución y el artículo 27 de la Ley No. 137-11, señala que las decisiones del Tribunal Constitucional se adoptarán con una mayoría de nueve (9) votos. No distinguen dichas normas entre la votación para aprobar decisiones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales o las reglamentarias, por tanto, deben responder a la misma regla de votación: 9 de 13 votos.

Una norma no puede aprobarse bajo una regla de votación establecida en ella misma, sino que se requiere que la regla de votación debe proceder de una norma superior y existente previo a la aprobación del reglamento.

Toda norma jurídica –y un reglamento tiene la categoría de norma- responde a cinco elementos sustanciales: bilateralidad, abstracción, imperatividad, coercibilidad y legitimidad. Este último elemento “legitimidad” tiene dos (2) vertientes; la legitimación formal y la material. La “legitimación formal”, que sería la que concierne a este caso, consiste en observar en la creación de una norma jurídica, los parámetros constitucionales y legales establecidos dentro del ordenamiento jurídico vigente en un país en el cual entrará en vigencia dicha norma.

Como ya se ha advertido, no existe disposición jurídica alguna que señale que el reglamento al que se refiere el artículo 33 de la Ley No. 137-11 (Reglamento de Organización y Funciones) deba ser aprobado por mayoría simple de siete (7) votos. Peor aún, no debiera adoptarse como regla una disposición del propio reglamento que se debe aprobar, ya que se trata de una norma no vigente aún.

Las únicas disposiciones que establecen una mayoría específica para aprobar decisiones dentro del tribunal (entre estas las normas reglamentarias), son los artículos 186 de la Constitución y 27 de la precitada Ley No. 137-11, que señalan categóricamente que las decisiones del tribunal (sin discriminar entre decisiones jurisdiccionales y administrativas) se adoptaran con mayoría de nueve (9) votos.

Ninguna otra norma de nuestro ordenamiento jurídico establece alguna mayoría distinta a la señalada en esas disposiciones para la aprobación del reglamento interno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional. Desconocer esta realidad y asumir una regla mayoritaria ajena a las señaladas en los artículos 186 de la Constitución y 27 de la Ley No. 137-11, es inobservar el principio de legitimidad formal de las normas jurídicas.

Además, una interpretación sistémica de los artículos 26 y 27 de la referida Ley No. 137-11, nos lleva a reconocer que la discusión de reglamento de funcionamiento del TC, constituye un “asunto de su competencia” y por tanto es preciso aprobarlo con la mayoría de votos que señala el artículo 27 de dicha ley: 9 de 13 votos.

Es preciso distinguir entre la votación de meros asuntos administrativos y la votación de un reglamento de funcionamiento interno, autorizado por la Constitución y la ley orgánica.

No pueden recibir el mismo tratamiento, los actos administrativos del quehacer institucional del tribunal y una norma jurídica que –como el Reglamento Interno- su creación es ordenada tanto por el artículo 189 de la Constitución, que establece una reserva legal para determinar la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como por el artículo 33 de la Ley No. 137-11, mediante el cual, el legislador ordinario establece una habilitación reglamentaria al pleno del Tribunal Constitucional para que dicte un reglamento que determine las atribuciones, organización y funcionamiento administrativo de dicho órgano jurisdiccional.

Entre los actos administrativos institucionales del tribunal y el reglamento interno de este órgano, no existe una distinción *de fines*, sino *de jerarquía*. Se trata de un reglamento ordenado desde la propia Ley de Leyes y cuyo desarrollo es delegado por el legislador ordinario al pleno de jueces del tribunal. Una decisión de esta naturaleza (como lo es, la aprobación de este importantísimo reglamento que complementa la Ley No. 137-11), no puede ser adoptada por una mayoría simple. Es preciso, una mayoría calificada que confiera mayor legitimidad formal a dicha norma jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, la expresión de “mayoría calificada”, usada en el referido reglamento para referirse al voto afirmativo de 7 de 13 miembros del TC resulta inapropiada, por ser la mitad más uno de los miembros; lo cual deviene en una “mayoría simple”, que no se corresponda –como ya se ha dicho- con la naturaleza del reglamento que se aprobó.

Como tuve a bien expresar en las deliberaciones en que participé, posterior a la aprobación de esa regla de votación, disentimos de la misma, bajo los argumentos arriba expuestos.

2.2. Aprobación de los sistemas de evaluación de desempeño y evaluación de los servidores públicos del tribunal (Artículo 9 letra m) del Reglamento).

El Pleno de jueces del TC es la máxima autoridad administrativa dentro del tribunal y el órgano facultado para determinar las principales políticas institucionales. En efecto, el artículo 6 del reglamento señala: *“El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional y administrativa de la institución”*.

En ese sentido, el Pleno del TC -como máximo órgano administrativo del tribunal - debe tener la potestad de establecer el sistema de evaluación de desempeño de los servidores del tribunal, conforme al “Principio de Jerarquía Administrativa”, que se deriva del artículo 138 de la Constitución dominicana y que resulta aplicable a todas las instituciones del Estado.

Este principio de jerarquía administrativa, implica ordenar las relaciones de trabajo en el ámbito de la gestión pública, de tal modo que exista una vigilancia jerárquica de los niveles dirección superiores a los inferiores. En toda organización pública, corresponde a sus incumbentes (en este caso el pleno de jueces), alcanzar los fines programáticos de la institución. Para ello, es preciso delegar determinadas funciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el personal subalterno, optimizando los recursos y obteniendo las metas programadas de la manera más eficaz posible.

El “Principio de Heteroevaluación del Superior Inmediato” es un principio que conforma toda política de evaluación de desempeño orientada a la optimización de la calidad del servicio público. Mediante este principio, el superior inmediato de todo servidor público de jerarquía inferior en la estructura administrativa, es el responsable de evaluar el desempeño de dicho servidor. Este principio se deriva del artículo 142 de nuestra Carta Magna, que establece los estándares constitucionales del estatuto de la función pública, siendo uno de estos elementos la evaluación de desempeño.

El artículo 9, literal m del reglamento, consigna: *“Atribuciones administrativas del Pleno. Corresponde al Pleno administrativo del tribunal las siguientes atribuciones... m) Dar opinión al (la) presidente de la institución sobre el desempeño del (de la) secretario (a). Esta opinión no es vinculante para el (la) presidente (a)”*.

Tanto el Secretario General, así como el Director General Administrativo y Financiero de esta institución, y todo servidor público de este órgano sin excepción, debieran ser evaluados por su superior jerárquico inmediato. En el caso de estos dos (2) funcionarios, al tratarse de los funcionarios que encabezan jerárquicamente las dos (2) áreas fundamentales de actividad del tribunal (esto es, la jurisdiccional y la administrativa), resulta conforme a los referidos principios de jerarquía administrativa y heteroevaluación del superior, que la evaluación del desempeño de estos corresponda al pleno.

Con igual propósito, la evaluación de desempeño por parte del pleno de jueces, permitiría frente a los mismos, una evaluación más garantista, objetiva y plural pues la misma sería el resultado de una diversidad de ópticas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mientras más alta en el organigrama institucional es la función de un servidor público, más estrictos deben ser los niveles de control, supervisión y contrapeso pues en ello radica el equilibrio de poder que garantiza todo espacio democrático. Por tanto, resultaría adecuado que estos dos (2) funcionarios de la institución sean evaluados por la máxima autoridad administrativa del tribunal, que conforme al artículo 6 del reglamento, es el pleno de jueces.

2.3. Determinación específica de los derechos que correspondan a los jueces. (Art. 18 del Reglamento)

Los derechos que corresponden a los jueces del TC están delimitados tanto en la Constitución, las leyes y otros estatutos jurídicos aplicables, por lo que la fórmula genérica que finalmente se consignó en el reglamento, resalta justamente por su inconsecuencia con la naturaleza y objeto de un reglamento administrativo. En ese sentido, tuve a bien apoyar la fórmula inicialmente propuesta, la cual consignaba cuáles son esos derechos.

Es importante que estos derechos, dispersos en varias normas jurídicas, puedan consignarse en su conjunto e identificarse de manera específica en el reglamento administrativo, de modo que se eviten confusiones en cuanto al objeto y contenido de los mismos.

Además, de que dichos derechos constituyen un límite a las decisiones administrativas del tribunal que pretendan regularlos; permiten establecer fronteras con relación a la posibilidad de regular válidamente los mismos. En todo caso siempre la precisión resulta más garante que la generalización.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Mecanismo de nombramiento del Contralor Institucional del Tribunal (Art. 45 del Reglamento).

El Contralor Institucional del TC, es el funcionario responsable del control interno del manejo y uso de los recursos públicos confiados a este órgano en su presupuesto institucional anual; además, comprueba el cumplimiento de los trámites legales y administrativos que sobre el manejo de los recursos económicos realiza el tribunal.

Por la importancia de dicha función relacionada con la transparencia pública, sería conveniente que las candidaturas a contralor institucional del TC, no sean limitadas por una terna cuya proposición esté a cargo de una autoridad administrativa determinada del TC. Por la naturaleza de su función, este contralor interno, debe desligarse jerárquicamente de aquellas autoridades administrativas de la institución responsable del manejo de los fondos públicos confiados al tribunal.

En el proceso de depuración de las candidaturas debieran participar todos los jueces del TC, pues al ser el pleno el órgano el responsable colectivamente de la transparencia institucional y de una efectiva supervisión financiera a lo interno de la institución, el proceso de la depuración de las candidaturas y la designación final del incumbente debe ser responsabilidad total del pleno de jueces.

Por todas estas razones, no estamos de acuerdo con los aspectos anteriormente desarrollados y que fueron incorporados al Reglamento Administrativo del Tribunal por el voto de la mayoría de los jueces.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a la forma de escogencia del encargado (a) legal del Tribunal Constitucional que establece el Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional (en adelante, “Reglamento”), tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

El encargado legal es el servidor constitucional responsable del Departamento legal del Tribunal Constitucional, tal como prevé el artículo 39 y siguientes del Reglamento. Con respecto a la forma de designación del encargado legal del Tribunal Constitucional el Reglamento textualmente expresa en su artículo 41 lo siguiente:

“Artículo 41.- Encargado (a) legal. Este funcionario es escogido (a) por concurso público de oposición.”

En este orden, nuestra disidencia va en el sentido de que para la posición de encargado de los respectivos Departamentos del Tribunal Constitucional el Reglamento solo establece expresamente la forma de designación del encargado del Departamento legal. En efecto, de conformidad con el organigrama del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional que establece el Reglamento existen 25 Departamentos¹, de los cuales sólo con respecto al Departamento legal se establece la forma de designación de su encargado. En este orden, consideramos que una aplicación de este Reglamento conforme a los principios de igualdad y no discriminación que establece nuestra Constitución exigiría que el procedimiento para la escogencia de todos los encargados de Departamentos sea el mismo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en este reglamento administrativo y conforme a la opinión expuesta en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en los aspectos que indicaremos más adelante.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*

¹ Departamento legal; Departamento de proyectos; Departamento de planificación; Departamento de desarrollo organizacional; Departamento de gestión de calidad; Departamento de Prensa; Departamento de relaciones públicas; Departamento de audiovisuales; Departamento de relaciones laborales; Departamento de gestión del talento humano; Departamento de registro y control; Departamento de infraestructura; Departamento de seguridad de la información; Departamento de desarrollo de aplicaciones; Departamento de soporte y servicios; Departamento de documentación y publicaciones; Departamento de investigación y capacitación constitucional; Departamento de difusión y divulgación de la Constitución; Departamento de seguridad; Departamento de presupuesto; Departamento de contabilidad; Departamento de tesorería; Departamento de compras y contrataciones; Departamento de servicios generales; Departamento de correspondencia y archivo general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. No estamos de acuerdo con una parte del contenido de este reglamento administrativo y, particularmente, en lo que respecta a considerar de confianza y, en consecuencia, de libre remoción determinados cargo. Tampoco estamos de acuerdo con una de las funciones que se le asignan al secretario del tribunal y, finalmente, no estamos de acuerdo con el cuórum establecido para deliberar y aprobar este reglamento.

2. En relación a la primera cuestión, es de rigor que analicemos el artículo 34 de la Ley 137-11, de fecha 15 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales; así como los artículos 18 y 21 de la ley 41-08, de fecha 16 de enero, sobre Función Pública.

3. En el artículo 34 de la referida ley 137-11 se establece “Régimen Funcionarial. El personal al servicio del Tribunal Constitucional se escogerá por concurso público y se registrá por los principios relativos al estatuto de la función pública”.

4. De la exégesis del texto transcrito se advierte que toda persona que tenga interés en formar parte del Tribunal Constitucional, como empleado o funcionario, tiene que someterse a un concurso. De lo anterior resulta que no existe otro mecanismo para ingresar a dicha institución. Sin embargo, la mayoría de los magistrados ha considerado que determinados cargos son de confianza y, en consecuencia, pueden ser ocupados por personas elegidas por un método distinto al concurso, como, por ejemplo, mediante el método de la terna.

5. El referido criterio se pretende justificar en el artículo 18 y el 21 de la referida ley de función, según tales textos en la administración pública existen funcionarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y empleados de confianza y libre remoción; así como de carrera. Este texto, según se argumentó, pueden ser aplicado en el ámbito del Tribunal Constitucional, en razón de que en la parte final del artículo 34 de la ley 137-11, se consagra que los principios de la función pública son aplicables.

6. Nosotros entendemos que en el Tribunal Constitucional y en todas las instituciones públicas debe existir funcionarios y empleados de confianza y libre remoción, dada la naturaleza de la función y el servicio que prestan algunos de ellos. Sin embargo, consideramos que algunos de los cargos que la mayoría de este tribunal ha calificado de confianza y de libre remoción debieron ser sometido a concurso como se estipula en el ya mencionado artículo 34 de la ley 137-11.

7. En este orden, entendemos que debe elegirse por concurso el director o directora financiera de la institución, artículo 35 del reglamento, el director o directora administrativa, artículo 37, el contralor institucional, artículo 45, el auditor interno, artículo 49, el director o directora de planificación y desarrollo, artículo 53, el director o directora de tecnología, artículo 73.

8. Igualmente, no estamos de acuerdo con los 9.f, 87 del reglamento, por las razones indicadas en los párrafos anteriores, en razón de que en estos textos se mencionan los funcionarios que son de confianza y de libre remoción y, entre ellos se incluye a los que ya hemos mencionado.

9. En otro orden, consideramos que la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional es una tarea de orden jurisdiccional que compete al Pleno del Tribunal Constitucional o a un juez que este designe, pero no al secretario del Tribunal, como se establece en el artículo 24.d del reglamento. La función del secretario de este tribunal y de cualquier otro tribunal es de orden administrativo, no jurisdiccional. En coherencia con la postura anterior, entendemos que la unidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seguimiento de ejecución de sentencia, artículo 40 del reglamento, no debe coordinarla el secretario del Tribunal, sino un juez.

10. Por último, tampoco estamos de acuerdo con el artículo 92 del reglamento, ya que en el mismo se establece en siete el cuórum mínimo para deliberar y aprobar el reglamento. Estos reglamentos tienen el carácter de norma con alcance general, en la medida que es aplicable no solo a los jueces, funcionarios y empleados del Tribunal Constitucional, sino también a todos los usuarios del sistema de justicia constitucional.²

11. En este sentido, estamos en presencia de un instrumento que puede tener mayor relevancia que muchas de las sentencias dictadas por el tribunal, toda vez que en determinados casos estas últimas solo afectan a las partes en el proceso. En este orden, no resulta razonable exigir un cuórum de nueve votos para deliberar y decidir todos los asuntos y solo de siete votos para el reglamento.

CONCLUSIONES.

El secretario del Tribunal, así como los directores no pueden ser elegidos mediante el sistema de terna, sino por concurso, en aplicación de lo que dispone el artículo 34 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio.

El secretario del tribunal carece de funciones jurisdiccionales, razón por la cual no puede tener ser el encargado de la ejecución de la sentencia, en la medida que esta es una típica función de orden jurisdiccional. En este mismo orden, tampoco puede ser el coordinador de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencia.

² . Este texto fue el primero en aprobarse, por razones obvia, aunque es el último del reglamento. Por otra parte, razones de fuerza mayor me impidieron estar presente cuando se discutió, pero como miembro de la comisión que redactor el proyecto de reglamento defendí el cuórum de nueve para deliberar y decidir este importante instrumento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, la importancia e incidencia social de este reglamento hace necesario que su aprobación cuente con un mínimo de nueve votos y no de siete votos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sesión del Pleno en atribuciones administrativas, relativo a la cantidad de votos requeridos para la aprobación del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

I. ANTECEDENTES

Tal y como lo expresáramos en la sesión del pleno administrativo en la que se conoció y aprobó el Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, respecto de la mayoría requerida en el artículo 92 para votarlo, a propuesta de la comisión redactora del proyecto final del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional.

Esta propuesta fue motivada por nosotros ante el Pleno, en nuestro nombre y en representación de la comisión redactora del proyecto en discusión por entender que el mismo, por su contenido, debía aprobarse con un mínimo de nueve (9) votos y no de siete (7) como se había planteado con anterioridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a la propuesta de la comisión, el criterio mayoritario del Pleno fue aprobar el Reglamento Administrativo con siete (7) votos, como si se tratara de una cuestión meramente administrativa; criterio del cual discrepamos.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

Nuestra posición se fundamenta en lo siguiente:

La potestad reglamentaria que confiere el artículo 4³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, incluye que el Tribunal dicte los reglamentos necesarios para su funcionamiento y organización administrativa; lo que implica una labor *cuasi legislativa* interna del Pleno, que supone que una vez votados dichos instrumentos se convierten en leyes internas de cumplimiento obligatorio para todos sus magistrados y servidores constitucionales.

Es en ese sentido que, a nuestro criterio, esa labor cuasi legislativa y las votaciones que requieren, deben estar investidas de una mayoría calificada igual a la requerida para la toma de decisiones jurisdiccionales a los fines de otorgarle legitimidad a toda prueba como bien establece la Constitución dominicana en su artículo 186⁴.

Los asuntos que se debaten en los plenos administrativos, -que tal y como se manifestó en la sesión del Pleno se aprueban con siete (7) votos desde el inicio de los trabajos del Tribunal- tienen carácter meramente administrativo y su aprobación

³ **Artículo 4.- Potestad Reglamentaria.** El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.

⁴ **Artículo 186.- Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha estado sujeta a la mayoría de siete (7) votos precisamente para evitar dilaciones en la toma de algunas decisiones que afectan la marcha diaria del Tribunal.

El criterio expresado en el párrafo anterior no puede ser aplicado en lo que respecta al Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, pues su contenido está revestido de un carácter jurisdiccional, pues lo que se busca con su aprobación es contar con una **norma** -votada por el propio órgano al que regirá- que instituye los parámetros del régimen de carrera y disciplinario de los servidores constitucionales, sus derechos y deberes, así como también el régimen presupuestario del Tribunal y todo lo relativo a la administración; estos son aspectos que por su importancia y naturaleza sensible, requieren que su aprobación esté recubierta del mayor nivel de consenso, transparencia y fuerza institucional posible, como lo es la obtención de la mayoría requerida por la Constitución para las decisiones del Tribunal Constitucional, que es una mayoría calificada de nueve (9) votos.

Con nuestra discrepancia dejamos constancia de que la mayoría de siete (7) votos o mayoría absoluta -por tratarse de la mitad más uno (1) de los trece (13) miembros que componen el Pleno del Tribunal Constitucional- presentes todos en la discusión, no responde al espíritu del artículo 186 de la Constitución que establece como mayoría calificada para las decisiones del Tribunal Constitucional la de nueve (9) votos, lo que significa que se trata de una mayoría **reforzada** (mayoría de votos que supera la mayoría absoluta).

Por definición, la mayoría reforzada en los regímenes parlamentarios, y por extensión, en los órganos colegiados, está referida a la necesidad de la obtención de un porcentaje importante de votos para la aprobación de cuestiones sensibles, que es normalmente mayor de la mitad. Esto así, en procura de que la decisión adoptada tenga el mayor nivel de legitimación posible, como lo es el caso de la aprobación del Reglamento Administrativo que regulará el funcionamiento interno del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la mayoría calificada de siete votos (mayoría absoluta) expresada en el artículo 92 del Reglamento aprobado, no es una mayoría reforzada como la requerida para el caso sometido a discusión, por ser un **tema sensible por su importancia y naturaleza**.

Los criterios expuestos anteriormente los expresamos con el debido respeto al criterio mayoritario.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y JOTTIN CURY DAVID**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la resolución y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, nos permitimos precisar que la disidencia que tenemos en relación a la adopción del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional recae, como se expresará detalladamente más adelante, sobre la legitimidad y validez del mismo, por cuanto se ha determinado aprobarlo con una mayoría de siete (07) votos de 13 jueces que componen el Pleno del Tribunal.

1.2. También, discrepamos respecto del nombre que le ha sido dado al presente reglamento, así como con aquéllas disposiciones que van en contraposición con el principio de administración pública, el estatuto de la función pública, el acceso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función pública en base al mérito y profesionalización, el cuórum calificado que tiene el Tribunal Constitucional para adoptar sus decisiones.

1.3. En lo concerniente a la votación aprobatoria que diéramos en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9.a), 9.b), 9.c), 9.d), 9.e), 9.g), 9.h), 9.i), 9.j), 9.k), 9.l), 9.n), 9.o), 9.p), 9.q), 9.r), 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90 y 91, lo ha sido por el hecho de que tales textos se circunscriben a las específicas determinaciones de la ley delegante⁵, es decir, nuestra aprobación lo ha sido, porque contrario a las demás disposiciones, éstas sí se ajustan a la facultad que le ha otorgado el legislador para la formulación del reglamento de organización y funcionamiento, razón por la cual no desbordan su potestad reglamentaria, ni contravienen a la Constitución ni a la ley⁶.

2. Sobre la legitimidad y validez del presente reglamento. Decisiones que se adoptan con tan sólo 7 votos

2.1. La primera disposición del presente reglamento que fue sometida a la discusión, votación y aprobación fue el artículo 92 que dispone lo siguiente:

“Aprobación. Este reglamento requiere para su aprobación una mayoría calificada de siete (7) votos del Pleno del Tribunal. Una vez aprobado por

⁵ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁶ En lo referente a los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento Administrativo, los cuales tratan sobre el Centro de Estudios Constitucionales, la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el magistrado Jottin Cury David no emiten ningún voto, por cuanto no estuvieron presente en la discusión, deliberación y aprobación de esos puntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éste órgano, se publicará en el portal web del tribunal y en el Boletín del Tribunal Constitucional”.

2.2. De otra parte, el artículo 7 del presente reglamento, y con el cual también disentimos, prescribe que:

“Sesiones administrativas y su convocatoria. Las sesiones administrativas ordinarias son convocadas por el (la) presidente (a) del tribunal cada dos (2) meses, y de forma extraordinaria, cuando a su juicio lo requieran las necesidades de la Institución.

Las convocatorias extraordinarias también pueden ser solicitadas mediante petición sometida por un mínimo de cuatro jueces (as) al (a la) presidente (a) del tribunal.

Cuando cuatro o más jueces (as) soliciten la reunión del Pleno del Tribunal y el (la) presidente (a) de la Institución no la convocare, los (las) peticionantes podrán tramitar la convocatoria y reunirse válidamente cuando la sesión del Pleno contare con la presencia de siete (7) o más de sus integrantes

En cada sesión del Pleno del Tribunal, el (la) secretario (a) levanta el acta correspondiente. Todas las actas deben ser aprobadas y firmadas por los jueces (as). El (la) secretario (a) certifica las mismas con su firma.

Párrafo 1.- Plazo para la convocatoria. La convocatoria ordinaria o extraordinaria del Pleno administrativo se formula por escrito o por vía electrónica institucional, con un mínimo de tres (3) días de antelación, salvo el caso de una convocatoria que, por su urgencia, no permita satisfacer este plazo. La convocatoria se acompaña de la agenda u orden del día, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los elementos requeridos para la deliberación. Los jueces (as) pueden proponer al Pleno la inclusión de nuevos temas en el orden del día, con un mínimo de siete (7) votos.

Párrafo 2.- Falta de convocatoria. El Pleno del Tribunal queda válidamente constituido, en ausencia de convocatoria, cuando esté presente la totalidad de sus miembros. El orden del día se decide por una mayoría de siete (7) votos.

Párrafo 3.- Temas libres. Los temas libres son discutidos, si un total de siete (7) jueces (as) manifestaren su conformidad”.

2.3. De otra parte, también discrepamos con lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento en comentario, el cual contiene disposiciones contrarias a la Constitución y a la indicada Ley núm. 137-11. Dicha disposición reza:

“Cuórum. La mayoría deliberativa para conocer los asuntos administrativos del tribunal se constituye con por lo menos siete (7) jueces (as). Sus decisiones se adoptan con un mínimo de siete (7) votos favorables”.

2.4. Nuestra disidencia con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 92, antes transcritos, del denominado Reglamento Administrativo, obedece a que en los mismos se dispone que todo lo referente a las decisiones administrativas, incluyendo el cuórum máximo para que se desarrolle la sesión del pleno en atribuciones administrativas, la inclusión de nuevos temas, el cuórum deliberativo y el de aprobación del presente reglamento, se hará con una “mayoría calificada” de 7 votos.

2.5. En lo relativo a lo prescrito en esos artículos, debemos precisar que el Tribunal Constitucional está fijando una cantidad distinta de votos deliberativos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la prevista en la Constitución y en la ley. Los artículos 186 de la Constitución, 26 y 27 de la Ley núm. 137-11, establecen que los votos deliberativos deben ser adoptados con una mayoría mínima de 9 votos, sin que se instituya para ello una distinción entre asuntos administrativos o jurisdiccionales.

2.6. En efecto, el artículo 186 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.7. Así mismo, los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 137-11 señalan que:

“Artículo 26.- Reuniones. Para conocer asuntos de su competencia, el Tribunal se reunirá a requerimiento de su Presidente o a solicitud de cuatro o más de sus miembros en cuantas ocasiones sean necesarias. Si todos los integrantes se encontraren presentes y todos estuvieren de acuerdo, el Tribunal podrá deliberar válidamente sin previa convocatoria.

Párrafo I.- Las reuniones del Tribunal serán dirigidas por su Presidente. En ausencia de éste y de sus sustitutos ocupará la presidencia el juez de mayor edad.

Párrafo II.- Cuando cuatro o más jueces solicitaren la reunión del Tribunal y el Presidente no la convocare, éstos podrán tramitar la convocatoria y reunirse válidamente cuando la reunión contare con la presencia de nueve o más de sus integrantes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 27.- Deliberaciones. El Tribunal delibera válidamente con la presencia de nueve miembros y decide por mayoría de nueve, o más votos conformes”.

2.8. Importante es destacar que no tan sólo se trata de un problema de jerarquía normativa lo que pudiera estarse generando a partir de este reglamento, sino que la mayoría calificada se sustenta en razones políticas, institucionales y jurídicas. Justamente, la exigencia de las mayorías calificadas es razonable, pues al ser el Tribunal Constitucional un órgano que no tiene ni puede tener legitimación democrática directa, pero cuya actuación va a incidir de manera muy significativa sobre la actuación de órganos que sí disponen de dicha legitimación, tiene que reforzarse mucho la legitimidad de origen alcanzada por vía indirecta y eso solo puede conseguirse por la vía de la mayoría calificada⁷, todo lo cual este reglamento ha pretendido obviar.

2.9. Resulta irrefutable que el constituyente ha creado para el Tribunal Constitucional un sistema de votación mediante el cual se requieren más votos que en una mayoría ordinaria para aprobar una decisión, es decir, una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros, terminología que emplea la propia Carta Sustantiva, y en la cual no se distingue la naturaleza de la decisión, jurisdiccional o administrativa, siendo necesario destacar que las decisiones que adopte el Tribunal en torno a su organización interna y funcionamiento administrativo son de importancia relevante.

2.10. Por otro lado, un reglamento no puede contrariar el contenido o sentido de la ley a la cual se encuentra subordinado, y más aún, no puede ir en oposición de una regla dispuesta en la propia Constitución. La supremacía jerárquica tanto de la Constitución como de la ley respecto del reglamento es indiscutible, y en virtud de ello todas las decisiones que dicte el Tribunal Constitucional precisan de la

⁷ Pérez Royo, Javier. “Las mayorías calificadas”. Periódico El País. 9 de julio de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación de una mayoría calificada de nueve (09) o más votos, por lo cual la reducción a siete (07) votos prescrita en el presente reglamento generarían la invalidez de las mismas, por ser inconstitucionales e ilegítimas.

2.11. Además, la facultad de autorregulación delegada de este Tribunal, dimanante del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, no le alcanza para cambiar, modificar o alterar, de ningún modo, lo prescrito por la Constitución y la ley. En definitiva, de lo que se trata es de preservar el sistema de fuentes que la Constitución incorpora, y con ello, la supremacía constitucional, también la específica dignidad de la ley, condiciones para consolidar un Estado Constitucional de Derecho que asegure el imperio de la Constitución y la ley como expresión de la voluntad popular⁸. Precisamente, la afirmación del principio de soberanía constitucional alude a las cualidades o propiedades centrales de la Constitución en lo relativo a su incontestabilidad, incondicionalidad, irrenunciabilidad e imperio sobre los poderes constituidos al interior del Estado⁹, incluido el Tribunal Constitucional.

2.12. En ese sentido, es notorio que frente a los mandatos de la Constitución no exista oposición, resistencia u obstáculo que impidan su verificación práctica. Dichos mandatos no pueden ser objeto de transferencia, cesión o delegación por parte de los obligados ante ella, amén de superponerse en su juridicidad y valor político sobre cualquier acto o norma emanada de los poderes constituidos (Poderes Públicos y demás órganos del Estado). La soberanía de la Constitución resulta del hecho de que ella establece y organiza las competencias de los órganos dotados con poderes políticos, por lo que es superior a las autoridades que se encuentran investidas con las competencias de la naturaleza descrita. Sin embargo, al aprobarse el presente reglamento jurisdiccional, este Tribunal Constitucional inobserva la soberanía constitucional y las precisas determinaciones materiales de la ley delegante.

⁸ Párrafo 2.6.pág. 27 del voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez al “Reglamento Jurisdiccional”, contenido en el Acta de la Centésima Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Constitucional, en atribuciones administrativas, celebrada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁹ García Toma, Víctor. El tribunal constitucional, la interpretación constitucional y las sentencias manipulativas interpretativas (normativas). Pág. 179. Anuario de Derecho Penal 2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.13. En lo atinente a la subordinación existente entre la ley a la Constitución y el reglamento a la ley, este Tribunal Constitucional señaló en su sentencia núm. TC/0032/12 que:

“7.2 (...) Sin embargo, lo determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular.

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”. (...).”

2.14. Cónsonos con lo antes señalado, consideramos que los artículos 7, 8 y 92 del denominado Reglamento Administrativo, contravienen a la Constitución en su artículo 186, y consecuentemente el principio de supremacía constitucional, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que de conformidad con el artículo 6 de la Carta Magna, devienen en nulos de pleno derecho¹⁰.

3. Sobre la designación del nombre del presente reglamento

3.1. Con relación a la designación del nombre del presente reglamento sostuvimos durante la deliberación que ha debido designársele “Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional”, por cuanto alude al objeto del mismo. Además, tal designación se establece en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3.2. Efectivamente, el artículo 20, al referirse a las funciones del Presidente, las cuales están siendo establecidas mediante el presente reglamento, prescribe que: *“...Sus funciones específicas serán establecidas en el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional”*.

3.3. Conveniente es precisar, que un reglamento orgánico puede definirse como aquella disposición de una determinada entidad, aprobada por el órgano plenario correspondiente, mediante la cual y en ejercicio de sus potestades normativas y de auto organización, regula los aspectos relativos a su organización y funcionamiento, complementarios de los previstos con carácter necesario en la legislación. En cambio, el reglamento administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. Así, son administrativos otros reglamentos que ha emitido este Tribunal Constitucional, de suerte que este ha debido designársele “Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional”, el cual, al igual que los demás, también es administrativo.

¹⁰ Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre las disposiciones del reglamento que violentan el principio de acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos

4.1. Los jueces que suscriben, como bien fuere señalado en las reuniones plenarios desarrolladas para la formulación del presente reglamento, entienden que las disposiciones contenidas en los artículos 9.f) y m), 13. m), 33, 37, 45, 49, 53, 57, 61, 65, 69, 73, 80, 86, 87, 90 y 92 se apartan de las prescripciones contenidas en los artículos 138 y 142 de la Constitución, 26, 27 y 34 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.2. En lo concerniente a lo establecido en los 9.f), 13. m), 37, 45, 49, 53, 57, 61, 65, 69 y 73 en los cuales se prescribe que el secretario y todos los directores del Tribunal Constitucional, a excepción de la encargada legal, serán designados por el pleno del Tribunal a partir de unas ternas propuestas por el Presidente, sostenemos que tales disposiciones violentan el principio de acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, dispuesto en el artículo 138 de la Constitución; así como el régimen del estatuto de la función pública basado en el mérito y la profesionalización que se desarrolla en el artículo 142 de la Carta Sustantiva. Tampoco estamos de acuerdo con lo prescrito en el artículo 87 del presente reglamento¹¹.

4.3. El artículo 138.1 de la Constitución señala que:

“Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad,

¹¹ Artículo 87: Servidores (as) de libre nombramiento y remoción. De acuerdo con el art. 20 de la Ley núm. 41-08, los (las) servidores (as) de libre nombramiento y remoción del tribunal son los siguientes: secretario (a), contralor (a) institucional, directores (as) generales, directores (as), auditor (a) interno (a), letrados (as) de adscripción temporal, servidores (as) administrativos de los despachos de los jueces (as) y los asesores (as).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas...”.

4.4. Así mismo, el artículo 142 prescribe que:

*«**Artículo 142.- Función Pública.** El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.»*

4.5. Para nadie es un secreto que, por lo general, los ciudadanos consideran que los directivos públicos son nombrados teniendo en cuenta, fundamentalmente, criterios políticos, sin que el mérito sea, en sí mismo, un elemento decisivo. La meritocracia, entendida como gobierno de las personas más capacitadas, seleccionadas por sus méritos personales¹², está considerada actualmente como señal de modernidad, garantía ética, baluarte contra la corrupción y garantía de imparcialidad en la gestión de los recursos humanos en el sector público. Tanto es así, que para la sociología contemporánea, la meritocracia representa un sistema en que las posiciones sociales se ocupan en virtud del mérito individual, sin tener en

¹² Tal y como se define en el Diccionario del español actual (DEA), de Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta otros criterios como la riqueza, el sexo, el origen social o el color del partido político en que se milita.

4.6. Estas modernas corrientes fueron insertadas en la Constitución dominicana en sus artículos 138 y 142, y el legislador, al momento de crear el estatuto especial de función pública del Tribunal Constitucional, dispuso en el artículo 34 de la Ley núm. 137-11, que el régimen para el acceso y contratación de sus servidores públicos fuere realizado por concurso público de oposición. Se ha querido propiciar que el acceso a los cargos en el Tribunal Constitucional se ha de hacer por mérito, de manera que el concurso se convierta en la mejor manera de garantizar la excelencia en el servidor constitucional.

4.7. El artículo 34 de la referida ley indica que:

“Régimen Funcionarial. El personal al servicio del Tribunal se escogerá por concurso público y se regirá por los principios relativos al estatuto de la función pública”.

4.8. Respecto de las disposiciones antes transcritas, nos permitimos precisar que su contenido normativo procura que, en las designaciones y contrataciones de los servidores públicos y constitucionales, las entidades administrativas agoten un concurso previo de oposición, quedando exceptuadas de tal proceso aquellas designaciones que recaen en los empleados de confianza.

4.9. En ese orden, debemos señalar que, con la implementación del concurso de oposición para la designación y contratación de los servidores públicos fijos, se procura que los funcionario o servidores públicos sean elegidos a través de un concurso público, el cual debe ser ejecutado observando los principios de convocatoria, igualdad, mérito y capacidad para determinar la idoneidad de un ciudadano para ocupar un puesto de trabajo en la administración. De manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular, la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez concedió voto aprobatorio al artículo 88 del presente reglamento¹³ que prescribe el ingreso a la carrera de los letrados de adscripción temporal, por cuanto no se opondría a la única disposición de este reglamento que habilita un concurso para los empleados que sirven al tribunal, pero sostiene que dicho concurso ha debido alcanzar a todos aquellos servidores constitucionales y funcionarios cuyo estatus habría que regularizar de conformidad con el artículo 34 de la Ley núm. 137-11.

4.10. Cabe precisar que el sistema de oposiciones tiene como fin el que el puesto o vacante disponible en la administración sea ocupado por una persona con la idoneidad y méritos necesarios para ejecutar la labor requerida, evitando de esa forma las practicas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo. De hecho, el Tribunal Constitucional, en atención al artículo 4 de su ley orgánica llegó a implementar un concurso de oposición para la designación del Encargado (a) Legal, y se esperaba que continuara realizando concursos para regular la situación de la empleomanía que inicialmente hubo que designar sin concurso a los fines de poder iniciar los trabajos del tribunal. De ahí que no concedimos voto aprobatorio al artículo 80 del presente reglamento que ha pretendido introducir la denominación “personal de carrera”, en cambio no indica cuáles servidores constitucionales lo son, pues lo correcto hubiera sido que todo el personal del Tribunal Constitucional fuera de carrera. En cambio, el presente reglamento sí se esfuerza en establecer cuáles empleados son de libre nombramiento y remoción.

4.11. En lo referido al caso de los directores, la característica principal de un directivo público tiene que ver con el impacto que se deriva de su trabajo. En este sentido, podría definirse como aquel empleado al servicio de la Administración

¹³ Artículo 88: Ingreso a la carrera de los (as) letrados (as) de adscripción temporal. - A fin de preservar la memoria jurisprudencial del tribunal, los (las) letrados (as) de adscripción temporal podrán optar por el ingreso al sistema de carrera constitucional. Del total de los (as) letrados (as) de adscripción temporal de cada uno de los despachos de los jueces (as) y de la Secretaría, se escogerá el cincuenta por ciento (50%), como letrados de carrera, entre quienes ocupen la posición, previa aprobación de la evaluación correspondiente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyas decisiones tienen una gran repercusión, tanto *ad intra* (en relación con el personal y los medios que tiene a su disposición) como *ad extra* (en relación con el servicio público que tiene encomendado). El directivo público debe ser imparcial en el desempeño de su labor, por lo que, sin perjuicio de la subordinación debida, debe distanciarse adecuadamente de los influjos que eventualmente pudiera ejercer quien los designó, en el desempeño de su responsabilidad¹⁴.

4.12. En lo que concierne al Secretario (a) del Tribunal Constitucional, a este le compete, especialmente despachar los asuntos de la competencia del tribunal, por lo cual debe ejecutar e impulsar de manera oportuna y eficiente, todas las actuaciones relacionadas con los procesos constitucionales que se adelantan en el Tribunal, de conformidad con lo que le ordenaren las Comisiones Operativas o los Magistrados. De igual manera, el Secretario tiene que servir al público o usuarios, prestando atención e información a estos últimos, razón por la cual, por la naturaleza de sus funciones, se le ha debido posicionar como un funcionario que reporte al Pleno de los jueces no exclusivamente al Presidente, como se consigna en el artículo 12 del presente reglamento, máxime cuando se establece que “*El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional y administrativa de la Institución*”¹⁵.

4.13. Por estos motivos, tampoco estamos de acuerdo que la designación del Secretario (a), director (a) general y demás funcionarios sean nombrados por el Pleno del Tribunal a partir de una terna sometida por el Presidente de la Institución, tal y como se consigna en la letra m) del artículo 13 del reglamento, sino que ha debido establecerse el concurso de oposición, mecanismo que fuera establecido por el legislador en el artículo 34 de la Ley núm. 137-11, lo cual ha pretendido modificarse en un reglamento cuya fuente es la referida ley. En lo atinente a la

¹⁴ Gorriti Bontigui, M. (2010), “Los directivos públicos profesionales en la AGE (origen, ubicación, funciones, perfil, profesionalización y cambio)”, en L. Ortega y L.F. Maeso (Coord.), *La alta dirección pública: análisis y propuestas*, Madrid, INAP. Pág. 54.

¹⁵ Ver artículo 6 del presente reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designación del Secretario (a) sostenemos que también ha debido hacerse por concurso, considerando no sólo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley núm. 137-11, sino, y, sobre todo, la naturaleza de las funciones que ejerce, las cuales demandan de requisitos para la provisión de las mismas de acuerdo con el mérito, de manera que se garantice la permanencia por la buena gestión y la independencia funcional.

4.14. De manera particular, la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez discrepa también de lo consignado por el artículo 9 m) del presente reglamento¹⁶, por cuanto sostiene que el secretario ha debido tratarse de un servidor constitucional de carrera, sujeto a la evaluación de su desempeño con criterios estrictamente objetivos y técnicos, más no a la opinión subjetiva de los miembros del Pleno, máxime cuando al final de cuentas se dispone que dicha opinión no vincula al Presidente, lo cual implica que este último es quien decide al respecto, y tal cosa es contraria a los principios fundamentales que deben regir la función pública.

4.15. En vista de las consideraciones anteriores, los jueces que suscriben sostienen que con la adopción de las disposiciones que prescriben la disminución de los votos para adoptar decisiones, la selección de los funcionarios del Tribunal Constitucional a través de ternas propuesta por el Presidente de esa entidad, entre otras cuestiones que se han desarrollado en el presente voto, no solo se está contrariando el artículo 186 de la Constitución, sino que se actúa inobservando la subordinación que debe haber entre el presente reglamento con lo dispuesto en la Ley núm. 137-11.

Conclusión: Por los motivos antes expuestos, somos de opinión que el Tribunal Constitucional debió designar el presente acto como “Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional”, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 189 de la Constitución y 32 de la Ley núm. 137-11.

¹⁶ Art. 9 m) Atribuciones administrativas del Pleno del Tribunal. Dar su opinión al (la) presidente (a) de la Institución sobre el desempeño del (de la) secretario (a). Esta opinión no es vinculante para el (la) presidente (a).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajo ninguna circunstancia, el consenso de este tribunal ha debido disponer que las decisiones administrativas fueran decididas con una mayoría calificada de siete (07) jueces miembros, ya que tanto la Constitución como la ley orgánica del Tribunal Constitucional prescriben que la mayoría calificada para decidir todos sus asuntos, tantos administrativos como jurisdiccionales es de nueve (09) votos o más.

Por demás, tampoco debió disponer que la designación del secretario, directores y demás servidores constitucionales del Tribunal, fuere realizada por ternas presentadas por el presidente, en razón de que el artículo 34 de la Ley núm. 137-11 establece que la selección de todos los funcionarios sea realizada a través de un concurso de oposición.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Jottin Cury David, Juez

El presente reglamento aprobado y firmado por los jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del Pleno celebrada el nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario